

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-02/2020.

**PROMOVENTE:** ELSA ISELA BOJÓRQUEZ MASCAREÑO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA Y OTROS<sup>1</sup>.

**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAIZOLA CAMPOS MONTOYA.

**SECRETARIOS:** GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS Y ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ.

**COLABORÓ:** ITZAMNÁ RASHEL TRÍAS MILLÁN.

Culiacán, Sinaloa, a doce de junio de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>2</sup> resuelve en el sentido de declarar la existencia de la violación al derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo por violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>3</sup> y acoso laboral en el juicio citado al rubro, interpuesto por Elsa Isela Bojórquez Mascareño<sup>4</sup>, Síndica Procuradora del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, en contra del Presidente Municipal y diversas autoridades del municipio de Mazatlán, Sinaloa.

## **1. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup>Paulina Guadalupe Osuna Castañeda, Regidora; Rafael Padilla Díaz, Titular del Órgano Interno de Control; Jesús Javier Alarcón Lizárraga, Tesorero Municipal; Jessica Fabiola Zárate Torres, Directora de Recursos Humanos; José de Jesús Flores Segura, Secretario del Ayuntamiento; Verónica Guadalupe Bátiz Acosta, Oficial Mayor; Ismael Tiznado Ontiveros, Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; Humberto Álvarez Osuna, Director General del Instituto Municipal del Deporte; Giovanni Gamaliel González Zatarain, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento; y Jorge Estavillo Kelly, Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento.

<sup>2</sup> En adelante TESIN, órgano jurisdiccional, Tribunal Electoral o Tribunal.

<sup>3</sup> En adelante Violencia Política o Violencia de Género.

<sup>4</sup> En lo subsecuente actora, promovente o Síndica.

**1.1. Elección.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte que el dos de julio de dos mil dieciocho, se realizó la jornada electoral para elegir a las autoridades del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa<sup>5</sup>. De dicha jornada electoral resultó electa como Síndica Procuradora<sup>6</sup> la ciudadana Elsa Isela Bojórquez Mascareño, actora del presente juicio.

**1.2 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano<sup>7</sup> e informe circunstanciado.** El doce de febrero de dos mil veinte<sup>8</sup>, la promovente presentó ante el Tribunal el juicio que se resuelve, a fin de denunciar violaciones a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo por violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral, actos que imputa al Presidente Municipal del Ayuntamiento y diversos funcionarios municipales.

**1.3 Radicación y turno.** Mediante diversos acuerdos de fecha doce de febrero se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-02/2020** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya.

**1.4 Tercero Interesado.** De las constancias que obran en el expediente y de los escritos de contestación de los demandados se desprende que no compareció persona alguna.

---

<sup>5</sup> En adelante, el Ayuntamiento

<sup>6</sup> Copia certificada de la constancia respectiva visible a folio 000031 del expediente.

<sup>7</sup> En adelante juicio ciudadano.

<sup>8</sup> En lo sucesivo todas las fechas a que se hagan referencia se entenderán como del 2020 salvo precisión expresa en otro sentido.

**1.5 Medidas Cautelares.** El 19 de febrero, vía acuerdo plenario, el Tribunal ordenó la emisión de medidas de protección en favor de Elsa Isela Bojórquez Mascareño.

**1.6 Cumplimientos al acuerdo plenario en el que se ordenó la emisión de medidas de protección.**

- El veinticinco de febrero y el once de marzo el titular de la de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas; informó a este Tribunal sobre las medidas de protección adoptadas en cumplimiento al acuerdo plenario de medidas cautelares.
- El veinticinco de febrero, el cuatro y trece de marzo, el Secretario del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; informó a este Tribunal sobre las medidas de protección adoptadas en cumplimiento al acuerdo plenario de medidas cautelares.
- El veinticinco de febrero, el cuatro y trece de marzo, el Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa; informó a este Tribunal sobre las medidas de protección adoptadas en cumplimiento al acuerdo plenario de medidas cautelares.
- El veinticinco de febrero, el cuatro y trece de marzo, el Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán, Sinaloa; informó a este Tribunal sobre las medidas de

protección adoptadas en cumplimiento al acuerdo plenario de medidas cautelares.

- El veinticinco de febrero, el cuatro y trece de marzo, el Director General del Instituto Municipal del Deporte de Mazatlán; informó a este Tribunal sobre las medidas de protección adoptadas en cumplimiento al acuerdo plenario de medidas cautelares.
- El veinticinco de febrero, el cuatro y trece de marzo, el titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; informó a este Tribunal sobre las medidas de protección adoptadas en cumplimiento al acuerdo plenario de medidas cautelares.
- El veintiséis de febrero, el diez y trece de marzo, la titular del Instituto Sinaloense de las Mujeres, informó a este Tribunal sobre el cumplimiento del acuerdo plenario de medidas cautelares, así como las medidas de protección adoptadas.
- El veintisiete de febrero, el cuatro y trece de marzo, el Director de Planeación de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó a este Tribunal sobre el cumplimiento al acuerdo plenario de medidas cautelares.
- El veintiocho de febrero, la Regidora Propietaria Paulina Guadalupe Osuna Castañeda y el Regidor Propietario del Ayuntamiento de

Mazatlán, Sinaloa, informaron a este Tribunal sobre el cumplimiento al acuerdo plenario de medidas cautelares.

- El cuatro y el trece de marzo el cuerpo de Regidores y Regidora del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; informaron a este Tribunal sobre las medidas de protección adoptadas en cumplimiento al acuerdo plenario de medidas cautelares.
- El cuatro y trece de marzo el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó a este Tribunal sobre las medidas de protección adoptadas en cumplimiento al acuerdo plenario de medidas cautelares.
- El cuatro de marzo el Secretario de Seguridad Pública; informó a este Tribunal sobre las medidas de protección adoptadas en cumplimiento al acuerdo plenario de medidas cautelares.
- El cinco y el trece de marzo, el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó a este Tribunal sobre las medidas de protección adoptadas en cumplimiento del acuerdo plenario de medidas cautelares.

**1.7 Contestación de la demanda por las autoridades demandadas.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero la magistrada instructora, a fin de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, solicitó a la Presidencia de este Tribunal para que las autoridades responsables fueran emplazadas

con la demanda, acompañada de las pruebas ofrecidas por la actora, a fin de que emitieran su contestación para garantizar una adecuada y oportuna defensa.

Al respecto, el tres de marzo rindieron contestación a la demanda Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal; José de Jesús Flores Segura, Secretario del Ayuntamiento; Paulina Guadalupe Osuna Castañeda, Regidora; Jesús Javier Alarcón Lizárraga, Tesorero Municipal; Giovanni Gamaliel González Zatarain, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento; Rafael Padilla Díaz, Titular del Órgano Interno de Control; Ismael Tiznado Ontiveros, Gerente de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; asimismo, el cuatro de marzo rindieron contestación Humberto Álvarez Osuna, Director General del Instituto Municipal del Deporte; Jorge Estavillo Kelly, Director de Planeación de Desarrollo Urbano Sustentable; y, el cuerpo de regidores y regidora.

**1.8 Pruebas supervenientes.** El dieciocho de marzo la actora presentó en la oficialía de partes del Tribunal diversos documentos en calidad de pruebas supervenientes.

**1.9 Suspensión de términos y plazos.** Mediante acuerdo emitido por la Presidencia del Tribunal en fecha 24 de marzo y 20 de abril fueron suspendidas las actividades jurisdiccionales y administrativas del 24 de marzo al 19 de abril y del 20 de abril al 30 de mayo, respectivamente, por lo que durante ese periodo no corrieron

plazos y términos procesales.

No obstante, mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este órgano jurisdiccional el primero de junio, se determinó reanudar el trámite de los medios de impugnación que hayan sido tramitados con anterioridad a la suspensión de actividades jurisdiccionales en los que sólo esté pendiente de emitirse la sentencia como en este caso.

**1.10 Admisión y cierre de instrucción.** Con fecha primero de junio, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>9</sup>, la Magistrada ponente admitió el medio de impugnación, así mismo y toda vez que de autos se advierte que el presente medio de impugnación se encuentra debidamente sustanciado y no existe trámite pendiente por instruir, en esa misma fecha, se declaró cerrada la instrucción.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido juicio ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracción II, 36 fracción IV, 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mediante acuerdo emitido

---

<sup>9</sup> En adelante Ley de Medios Local.

por la Presidencia del Tribunal en fecha 24 de marzo y 20 de abril fueron suspendidas las actividades jurisdiccionales y administrativas del 24 de marzo al 19 de abril y del 20 de abril al 30 de mayo, respectivamente, por lo que durante ese periodo no corrieron plazos y términos procesales de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; 6, fracción VI y 29, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>11</sup>; 1, 4 Bis, 4 Bis B, fracción IV, 9, fracción III, 10, fracción II y el párrafo décimo segundo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>12</sup>; 1 y 24 Bis c de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa; 1, 2, 4, 5, 28, fracción IV, 29, fracción IV, 127 y 128 fracción XIII de la Ley de Medios Locales; 1, 3, 6 fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; 2, fracción XII, 275 fracción IV y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa<sup>13</sup>; Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres (orientador); Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género para el Estado de Sinaloa (orientador).

Lo anterior ya que la demanda que dio inicio al juicio que nos ocupa la interpone una ciudadana que manifiesta la transgresión de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la existencia de actos que considera violencia política contra la mujer en razón de género y acoso laboral.

---

<sup>10</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>11</sup> Vigente en la fecha de presentación de la demanda.

<sup>12</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>13</sup> En adelante Ley de Instituciones.



Ello resulta acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior respecto a que el derecho a ser votado o votada no se agota en el momento de que una persona es votada en una contienda electoral, sino que al resultar esa persona favorecida con el voto mayoritario, ese derecho implica el pleno ejercicio y goce del mismo y, para ello, es necesario que la persona pueda desempeñar, de manera libre, efectiva, con todas sus facultades y por el periodo correspondiente, el cargo para el que resultó electa<sup>14</sup>.

Asimismo, la Sala Regional Guadalajara sostuvo la competencia a favor de este órgano jurisdiccional en un caso similar al conocer el juicio de clave SG-JE-37/2019.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 38, 127 y 128 fracción XIII, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

**3.1 Forma.** El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

**3.2 Oportunidad.** La demanda que dio inicio al juicio ciudadano en que se actúa se promovió de manera oportuna, lo anterior porque la recurrente manifiesta en su escrito de demanda que se le ha venido obstaculizando en el ejercicio del cargo a través de violencia política

---

<sup>14</sup>Jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**".

contra la mujer en razón de género desde el dos de julio de dos mil dieciocho, sin que a la fecha haya cesado la citada violación.

Según su dicho, la obstaculización del cargo y la violencia referida se ejerció en un primer momento por el Presidente Municipal de Mazatlán y, posteriormente, por distintos funcionarios y funcionarias del Ayuntamiento, por tanto, de existir los hechos denunciados, entre los cuales se encuentran supuestos actos omisivos por parte de las autoridades responsables, implicaría una situación que se ha venido actualizando momento a momento por lo que estaríamos ante actos de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlos no fenece, de ahí que debe tenerse por oportuna la presentación de la demanda.

Lo anterior es así porque los actos no se agotan instantáneamente, sino que siguen produciendo sus efectos a través del tiempo, no tienen punto de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera frecuente renazca el punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido<sup>15</sup>.

**3.3 Legitimación e interés Jurídico.** El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II, y 127 de la Ley de Medios Local, toda vez que la actora es una ciudadana

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 6/2007, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**".

que actúa por su propio derecho haciendo valer una presunta violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo para el que resultó electa en el proceso electoral pasado, celebrado en el municipio de Mazatlán, Sinaloa.

El interés jurídico de la actora se acredita en virtud de que viene denunciando la realización de actos en su contra que constituyen violaciones a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, esencialmente por violencia política contra la mujer en razón de género y acoso laboral.

**3.4 Definitividad.** Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la violación al derecho al derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.

#### **4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

Las autoridades responsables<sup>16</sup>, a través de sus oficios de contestación manifiestan que el presente juicio ciudadano es improcedente, toda vez que, desde su perspectiva, este órgano jurisdiccional no es la autoridad competente para conocer la impugnación planteada por la actora.

---

<sup>16</sup> Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán; Paulina Guadalupe Osuna Castañeda, Regidora; Jesús Javier Alarcón Lizárraga, Tesorero Municipal; José de Jesús Flores Segura, Secretario del Ayuntamiento; Ismael Tiznado Ontiveros, Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; Humberto Álvarez Osuna, Director General del Instituto Municipal del Deporte; y Jorge Estavillo Kelly, Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento.

Lo anterior, porque, en su concepto, de acuerdo con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, los tribunales electorales locales únicamente tienen facultades jurisdiccionales, por lo que no pueden atender directamente a las víctimas de violencia.

Además, aducen que de acuerdo con los criterios<sup>17</sup> dictados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup>, no es posible conocer en primer término los planteamientos de la actora en razón de que no se impugna ningún acto de autoridad electoral.

Por lo tanto, aducen que la autoridad competente para conocer en primer lugar lo expuesto por la actora en su impugnación es el instituto electoral local, toda vez que dicha institución cuenta con las atribuciones para conocer e instaurar el procedimiento de investigación sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que existe identidad en los argumentos vertidos por las autoridades responsables respecto al porqué consideran que este órgano jurisdiccional es incompetente para conocer la presente demanda, de ahí que su estudio se realice en conjunto.

Ahora bien, se desestima lo señalado por las autoridades responsables, con base en las siguientes consideraciones:

---

<sup>17</sup> SUP-JDC-1549/2019.

<sup>18</sup> En adelante Sala Superior.

Como se señaló en el apartado de competencia de la presente sentencia, este órgano jurisdiccional asume el conocimiento del asunto, dado que la Síndica Procuradora manifiesta una transgresión a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio de cargo por la existencia de actos que en su consideración son constitutivos de violencia política de género y acoso laboral.

En principio, es necesario tomar en cuenta, como se dijo, que el derecho político electoral de ser votado o votada no se agota con el momento de la elección, sino implica un ejercicio pleno de ese derecho, toda vez que el objetivo y finalidad de tal derecho, en su vertiente de ejercicio del cargo, no se agota en el momento de que una persona es votada en una contienda electoral, sino que, si dicha persona resulta favorecida por el voto mayoritario, ese derecho implica su pleno ejercicio y goce del mismo, y para ello es menester que dicha persona pueda desempeñar, de manera libre, efectiva, con todas sus facultades y durante todo el tiempo de duración, el cargo público para el que resultó electa, como se sustenta en la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior, citada en el apartado de competencia.

En ese sentido es preciso señalar que cualquier persona que aduzca una violación al derecho político electoral de ser votado o votada en su vertiente de ejercicio del cargo puede acudir a esta instancia jurisdiccional, con independencia de que le asista o no la razón.

En efecto, el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano procede cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio, por ejemplo, del derecho a ser votado<sup>19</sup>, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones<sup>20</sup>.

De ahí que, este Tribunal Electoral tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho político electoral de ser votado o votada, es decir, impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el ejercicio de este derecho<sup>21</sup>.

Al respecto, los artículos 10, fracción II con relación al 9, fracción III, de la Constitución Local y 4, párrafo tercero, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, señalan que es derecho de las y los ciudadanos ser votado o votada para todos los cargos de elección popular, asimismo su ejercicio.

En cuanto a la protección de ese derecho, los artículos 41, base VI, y 116,

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 36/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"**.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 2/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA"**.

<sup>21</sup> jurisprudencia 5/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO"**.

párrafo segundo, fracción IV, inciso I, de la Constitución Federal, y 15, párrafo décimo segundo, de la Constitución Local, prevén la obligación de establecer un sistema de medios de impugnación, el cual garantizará la protección de los derechos políticos del ciudadano de votar, ser votado y de asociación.

En relación a lo anterior, el artículo 127, de la Ley de Medios Local contempla el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, el cual procederá cuando se aleguen vulneraciones al derecho de votar y ser votado o votada, así como cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, o bien, cualquier otro acto u omisión, emanado de autoridad electoral u órgano partidario de carácter local, que afecte los derechos fundamentales de carácter político electoral del ciudadano<sup>22</sup>.

En ese orden de ideas, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues los hechos objeto del litigio corresponden a la materia electoral, en tanto que están encaminados a demostrar la obstaculización sistemática por parte de las y los funcionarios del Ayuntamiento de las atribuciones inherentes al cargo al que fue electa la Síndica Procuradora.

En tal virtud, como ya se mencionó, el asunto sí es de la competencia de este Tribunal al tratarse de materia electoral, pues de la lectura integral

---

<sup>22</sup> Artículos 127 y 128, fracciones V y XIII de la Ley de Medios Local.

de la demanda presentada por la Síndica Procuradora se advierte que no constituye una queja o denuncia para la investigación y sanción de conductas administrativas irregulares, sino constituye un reclamo al impedirsele el ejercicio pleno de sus funciones en el cargo para el que fue electa.

Lo anterior, porque en la demanda del juicio ciudadano se exponen una serie de hechos que desde la perspectiva de la actora constituyen obstáculos para el desempeño de cargo, como vertiente del derecho político electoral de ser votada a un puesto de elección popular.

Asimismo, el juicio ciudadano prevé la protección del ejercicio de derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, incluidos aspectos de violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral que menoscaben ese derecho.

Además, de estimarse fundados los agravios vertidos por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán, este Tribunal cuenta con atribuciones para restituir a la actora en el goce pleno del derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electa.

Asimismo, la Sala Regional Guadalajara sostuvo la competencia a favor de este órgano jurisdiccional en un caso similar, al conocer el juicio de clave SG-JE-37/2019.



En razón de lo expuesto, para este Tribunal, no les asiste la razón a los demandados en cuanto a la improcedencia del medio de impugnación.

## 5. ESTUDIO DE FONDO.

**5.1 Agravios.** Del análisis de la demanda se advierte que la actora señala, en síntesis, los siguientes agravios:

A). En el primer agravio aduce la **transgresión de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo**, por la realización en su contra de hechos que considera como violencia política contra las mujeres en razón de género, hechos que, según su dicho, fueron realizados por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Luis Guillermo Benítez Torres con la intención de no permitirle ejercer debidamente el cargo para el que fue electa y presionarla con el objetivo de que abandone el mismo.

B). En el segundo agravio señala que los hechos plasmados en su demanda, por actos y omisiones de distintas autoridades del Ayuntamiento<sup>23</sup>, constituyen **violencia política y transgreden su derecho a una vida libre de violencia**, ya que se trata de hechos de **violencia política contra las mujeres en razón de género** en su

---

<sup>23</sup> Paulina Guadalupe Osuna Castañeda, Regidora; Rafael Padilla Díaz, Titular del Órgano Interno de Control; Jesús Javier Alarcón Lizárraga, Tesorero Municipal; Jessica Fabiola Zárate Torres, Directora de Recursos Humanos; José de Jesús Flores Segura, Secretario del Ayuntamiento; Verónica Guadalupe Bátiz Acosta, Oficial Mayor; Ismael Tiznado Ontiveros, Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; Humberto Álvarez Osuna, Director General del Instituto Municipal del Deporte; Giovanni Gamaliel González Zatarain, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento; y Jorge Estavillo Kelly, Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento.

contra, de su familia, colaboradoras y colaboradores cercanos, que obstruyen el ejercicio de su cargo con la finalidad de que renuncie al mismo.

C). Por último, manifiesta que los hechos denunciados y atribuidos a las distintas autoridades del Ayuntamiento constituyen **acoso laboral**, situación que le impide el libre ejercicio del cargo de Síndica Procuradora.

## **5.2. Metodología.**

Para el estudio de los agravios expuestos por la actora este Tribunal analizará en primer término cada uno de los hechos denunciados, así el sentido de los agravios se determinará con sustento en las irregularidades que sean advertidas de los hechos que se hayan acreditado, ya sea de manera conjunta o por separado, sin que tal determinación le cause perjuicio o lesión alguna a la actora<sup>24</sup>.

## **5.3. Litis, causa de pedir y pretensión.**

La *litis* en el presente juicio, como se puede advertir del análisis integral de la demanda, se centra en determinar la existencia de violaciones al derecho político electoral de votar y ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, por la realización de actos de violencia política, así como la existencia de acoso laboral en contra de la actora.

---

<sup>24</sup> Sirve de fundamento a esta decisión la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior número 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Por otro lado, la actora sustenta su causa de pedir en la denuncia de diversos hechos que imputa a distintas autoridades del Ayuntamiento, las cuales, según su dicho, constituyen un impedimento al ejercicio pleno de sus funciones en el cargo para el que fue electa.

Finalmente, la pretensión de la promovente es que el Tribunal, una vez revisadas y analizadas la totalidad de las constancias que integran el presente expediente, determine la existencia de violencia política y acoso laboral en su contra y, por tanto, se le restituya en el goce pleno de su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo.

#### **5.4. Cuestiones Previas.**

##### **A. Valoración probatoria.**

Las pruebas admitidas en el presente asunto serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica<sup>25</sup>.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su veracidad o de los hechos que en ellas se refieran<sup>26</sup>.

Por otro lado, las documentales privadas, las técnicas, en su caso, las presuncionales y la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los demás elementos del expediente, las

---

<sup>25</sup> Artículo 59 de la Ley de Medios Local.

<sup>26</sup> Artículo 60 de la Ley de Medios Local. Ejem. Copias certificadas u originales de los documentos emitidos por autoridades que obran en autos.

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados<sup>27</sup>.

## **B. Pruebas supervenientes.**

El dieciocho de marzo la actora presentó en la oficialía de partes del Tribunal diversa documentación en calidad de pruebas supervenientes, la documentación aportada consiste en lo siguiente:

### 1. Documental pública.

- a. Consistente en dieciséis oficios girados por la Síndica Procuradora a diferentes autoridades de gobierno municipal<sup>28</sup>.
- b. Consistente en cinco oficios girados por el Director del Acuario Mazatlán, Pablo Gerardo Rojas Zepeda, mediante los cuales da contestación a diversos oficios girados por la Síndica Procuradora<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> Artículo 61 de la Ley de Medios Local. Ejem. Copias simples de los diversos documentos que obran en el expediente.

<sup>28</sup> Oficios S.P. 0268/2020, S.P. 0272/2020, S.P. 0269/2020, S.P. 0266/2020, S.P. 0256/2020, S.P. 0257/2020, S.P. 0258/2020, S.P. 0259/2020, S.P. 0262/2020, S.P. 0263/2020, S.P. 0331/2020, S.P. 0302/2020, Visibles de foja 2473 a la foja 2503; Oficio S.P. 0255/2020 visible a fojas 2508 y 2509 del expediente; oficio S.P. 0265/2020, visible a fojas 2523 y 2524 del expediente; oficio S.P.M. 312/2020 visible de foja 2529 a la 2537 del expediente; y oficio S.P.M. 077/2020 visible a fojas 2544 y 2545 del expediente.

<sup>29</sup> Oficio AM/171/2020, visible a foja 2504 del expediente; oficio AM/063/2020, visible de la foja 2510 a la foja 2522 del expediente; oficio AM/064/2020, visible de la foja 2525 a la 2528 del expediente; oficio AM/065/2020 visible de foja 2538 a la 2543 del expediente, y oficio AM/046/2020 visibles de las fojas 2546 a la 2549 del expediente.

La Ley de Medios Local establece que las pruebas deben ser aportadas dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación<sup>30</sup>.

Por su parte, el artículo 62 de ese mismo cuerpo normativo indica que las pruebas ofrecidas fuera de los plazos establecidos en la ley, como es el caso, no deberán ser tomadas en cuenta al momento de resolver, salvo que se trate de pruebas supervenientes y, que por tales, se entienden aquellas surgidas después del plazo legal para aportar los elementos probatorios o bien aquellas surgidas antes pero que la parte compareciente o la autoridad no pudieron ofrecerlos por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se ofrezcan antes del cierre de instrucción.

Además, es criterio jurisprudencial de la Sala Superior que para poder otorgar el carácter de superveniente a un medio de prueba surgido después del plazo legal para su ofrecimiento, dicho surgimiento debe darse por causas ajenas a la voluntad del oferente<sup>31</sup>.

Ahora bien, la actora señala la falta de respuesta de los oficios en cuestión, no obstante, de la información contenida en los mismos se advierte que fueron presentados ante las autoridades municipales de manera posterior a la presentación de la demanda, además su surgimiento

---

<sup>30</sup> Artículo 38, fracción VI, Ley de Medios Local.

<sup>31</sup> Jurisprudencia 12/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DE LA OFERENTE"**.

no obedece a causas ajenas a la actora, ya que los oficios descritos son originados y girados por ella misma.

En virtud de lo expuesto, en acatamiento a las normas legales y jurisprudenciales descritas anteriormente, para este Tribunal, el material probatorio que nos ocupa no tiene el carácter de superveniente, por lo que no serán tomados en cuenta al momento de resolver el presente juicio.

**C. La actora pertenece a un grupo históricamente desaventajado.**

México ha sido un país de profundas y arraigadas desigualdades, no solo económicas, sociales, culturales y políticas, sino también de género. Ya sea en el ámbito laboral, en la participación política o en los espacios de gobierno, las asimetrías entre el hombre y la mujer han estado presentes a lo largo de la historia de nuestro país.

Como puede suponerse, la libre participación política de las mujeres mexicanas y el acceso a los cargos públicos no aconteció de una manera gratuita e inesperada, sino que, al igual que en otras partes del mundo, fue el resultado de innumerables luchas, manifiestos y protestas en las calles -encabezadas por movimientos feministas y sufragistas- que buscaban el reconocimiento del derecho a votar, es decir, el derecho a la ciudadanía plena del cual gozaban los hombres, sin que existiera razón alguna para la exclusión de las mujeres, argumento que desde 1791

inspiró a Olympe de Gouges para redactar su famosa *Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana*, en respuesta, obviamente, al texto fundamental de la Revolución Francesa.

En la celebración del primer "Congreso Feminista" en México, el 13 de enero de 1916, apoyado por el entonces gobernador de Yucatán, Salvador Alvarado, y otras feministas, se acordó exigir el reconocimiento del voto para las mujeres.

Entre las reivindicaciones sufragistas, destaca la petición enviada el 8 de diciembre de 1916 por Hermila Galindo, feminista y secretaria particular de Venustiano Carranza, a la Primera Comisión de Puntos Constitucionales que se sesionaba en Querétaro, del cual subrayamos el siguiente párrafo:

*Bajo todo criterio sin prejuicios, creados por la mala organización de las sociedades, no existe razón fundamental para que la mujer no participe en la política de su país, pues sus derechos naturales son indistintos a los del hombre y, por consecuencia, los que se derivan de esos derechos que debemos considerar como primordiales, no hay razón para que a la mujer se la nieguen. Es cosa aceptada y sancionada en principio general de la justicia, por el juicio moral de todas las sociedades civilizadas, que la igualdad ante la ley debe ser completa.<sup>32</sup>*

No obstante las demandas por el reconocimiento explícito de la ciudadanía para las mujeres, al año siguiente, con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917, si bien no se estableció la negación expresa del voto femenino tampoco el texto constitucional lo reconoció en forma expresa, dando lugar, en principio, a

---

<sup>32</sup> Citado por Ana Lau Jaiven y Roxana Rodríguez Bravo, en *El sufragio femenino y la Constitución de 1917. Una revisión*, en "Política y Cultura, nº 48, México, sep./dic., 2017. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-77422017000200057#fn28](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422017000200057#fn28).

la ambigüedad respecto de si hombres y mujeres tenían el derecho de votar y, luego, a concluir que la expresión "Son prerrogativas del ciudadano", prevista en el artículo 35, se refería exclusivamente al género masculino.

A contracorriente de esa interpretación, el gobernador de Yucatán, Felipe Carrillo Puerto, reconoció, de 1922 a 1924, el derecho de las mujeres a participar en las elecciones municipales y estatales, consiguiendo el acceso de la primera mujer -Rosa Torre González- en ocupar un cargo de elección popular en el Ayuntamiento de Mérida en 1922 y también que la feminista Elvia Carrillo Puerto resultara electa como diputada en el Congreso de Yucatán en 1923. De igual forma, por la misma época, en los estados de San Luis Potosí y Puebla, se permitiría a las mujeres que supieran leer y escribir participar en las elecciones municipales. A pesar de ello, las conquistas por los derechos de la mujer, particularmente relacionadas con el ejercicio del voto, no dejaban de ser únicamente locales, era necesario luchar para conseguir el reconocimiento de la ciudadanía desde la Constitución mexicana.

Será hasta el año 1953 que el Presidente de México, Adolfo Ruiz Cortines, respondiendo a una promesa de campaña, ordenó publicar el 17 de octubre de ese año el nuevo texto del artículo 34 constitucional: "Son ciudadanos de la República *los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan además los siguientes requisitos...*", con lo



cual se erradicó cualquier duda respecto del derecho a la ciudadanía de las mujeres.

Como consecuencia de esa reforma constitucional, Aurora Jiménez de Palacios obtuvo, el 4 de julio de 1954, la primera diputación federal por el Distrito I del estado de Baja California. En ese sentido, la conquista del voto femenino en la Constitución resultó sin lugar a dudas un progreso para las mujeres mexicanas, sin embargo, el camino que faltaba por recorrer no sería fácil y se enfrentarían nuevos obstáculos o las mismas inercias socio-culturales que se negaban a desaparecer y que terminaban por excluir de la vida política, en los hechos, a la mujer, dado que en el ámbito político y, por ende, electoral, prevalecían por mucho los hombres.

Con el objetivo de impulsar la participación política de las mujeres, en el año de 1993 se reformó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y se previó en el párrafo 3, del artículo 175, que los partidos políticos promoverían la participación de las mujeres mediante la postulación a cargos de elección popular; sin embargo, no se estableció como una obligación para los institutos políticos sino como algo potestativo o deseable.

Es en 1996 cuando puede afirmarse que se incorporó en nuestra legislación electoral la primera acción afirmativa a favor de las mujeres (cuota de género); aunque, de nueva cuenta, el texto legal parecía más una recomendación que una obligación, pues se sugería a los partidos

políticos que consideraran en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores, tanto por mayoría relativa como de representación proporcional, no excedieran el 70% para un mismo género. Por supuesto, en virtud de que no se trataba de una obligación, tampoco hubo una sanción para quien incumpliera con la norma jurídica.

En 2002 se reformó una vez más el COFIPE y se estableció como obligación para los partidos políticos garantizar la participación de las mujeres en la vida pública. Asimismo, se adicionaron los artículos 175-A, 175-B y 175-C, los cuales obligaban a los partidos para que las candidaturas a diputados y senadores cuyo registro presentaran ante el Instituto Federal Electoral<sup>33</sup>, en ningún caso excederían el 70% de candidatos propietarios de un mismo género; además, que las listas de representación proporcional se integrarían con segmentos de tres candidaturas en las que habría una de género distinto.

Acaso lo más importante para garantizar la efectividad de los mencionados mandatos legales, es que se reguló que, en caso de incumplimiento, el Consejo General del IFE requeriría al partido para que subsanara dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación, y en caso de persistir en la irregularidad se negaría el registro de las candidaturas respectivas.

---

<sup>33</sup> En adelante IFE.

Avanzando en el mismo sentido, en 2008 se reformó el artículo 38, párrafo 1, inciso s), del COFIPE, para establecer la obligación de los institutos políticos de garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

Esta reforma legal implicó también un progreso en relación con las cuotas de género, pues en el artículo 219 del citado Código se previó que, de la totalidad de solicitudes de registro tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presentaran los partidos políticos o las coaliciones ante el IFE, deberían integrarse con al menos el 40% de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

El otro aspecto importante de la reforma electoral consistió en que el nuevo artículo 220 del COFIPE consideró que las listas de representación proporcional debían integrarse por segmentos de cinco candidaturas, y en cada uno de los segmentos debía haber dos candidaturas de género distinto, de manera *alternada*.

No sólo el incremento del porcentaje en las cuotas de género contribuyó a que las mujeres participaran y accedieran a más cargos de elección popular, sino que la novedosa medida de alternancia de los géneros en las listas de representación proporcional significó una real posibilidad para que quienes fueran electos por este principio lo fueran tanto del género masculino como del femenino, en condiciones de mayor igualdad.

Pese a todos los avances registrados, un acontecimiento que marcó el año 2009, negativamente, en materia de igualdad de género, fue el caso conocido como Juanitas,<sup>34</sup> en el que a principios de septiembre del mismo año ocho mujeres que habían resultado electas como diputadas propietarias federales solicitaron licencia para separarse del cargo y ceder el lugar a los suplentes varones. Hechos que mostraron que la cultura política del país aún distaba de la finalidad y de los anhelos plasmados en las leyes de alcanzar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular. Las cuotas de género y la regla de la alternancia seguían siendo insuficientes como puntales de la igualdad.

Ante tales circunstancias, y una vez acaecida la reforma constitucional en materia de derechos humanos el 10 de junio de 2011, que modificaría el paradigma de interpretación constitucional, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-12624/2011, determinó que era obligatorio para los partidos políticos que las fórmulas de candidaturas presentadas para su registro debían estar integradas por personas del mismo género, ya que el objetivo era tutelar la igualdad de género, evitando con ello la práctica de las Juanitas, pues ante la ausencia de la mujer propietaria accedería también la mujer suplente.

---

<sup>34</sup> Apelativo que derivó de los hechos que protagonizó Rafael Acosta Ángeles, alias Juanito, quien contendió y ganó por el Partido del Trabajo la elección a jefe delegacional de Iztapalapa. Sin embargo, luego de tomar posesión del cargo solicitó (presuntamente por acuerdos partidistas) licencia para separarse del mismo y permitir así que la perredista Clara Brugada –cuyo triunfo en los procesos internos del Partido de la Revolución Democrática había sido previamente anulado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación— fuera propuesta por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ante la Asamblea Legislativa como encargada de la citada Delegación.

Por otra parte, en la sentencia se resolvió de igual forma que los institutos políticos debían cumplir indefectiblemente con la cuota de género e integrar sus fórmulas de candidaturas con al menos el 40% de un mismo género. Estos criterios serían aplicables tanto para las candidaturas de mayoría relativa como las de representación proporcional.

Fue tal el impacto de dicha resolución que en la elección federal de 2012 las mujeres accedieron a 185 diputaciones (36.2%) y a 46 senadurías (32.8%), lo cual representó la cifra más alta alcanzada hasta entonces por mujeres en la integración del Congreso de la Unión, mediante las llamadas cuotas de género, la regla de la alternancia y las fórmulas de candidaturas de un mismo género.

Si bien los logros en materia de igualdad de género estaban a la vista, por lo menos en materia electoral, comenzaron a surgir voces enérgicas que demandaban el 50-50 en la postulación de las candidaturas, para así alcanzar o irnos acercando efectivamente hacia la paridad de género.

Haciendo eco de esas exigencias, el 10 de febrero de 2014 se publicó la reforma constitucional en materia electoral, la cual, además de que rediseñó el sistema electoral mexicano, estableció en el artículo 41, base I, tanto en el primero como en el segundo párrafo, el principio de paridad de género, señalando que los partidos políticos "tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de

paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular”.

De igual manera, en la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que abrogó el COFIPE, y en la Ley General de Partidos Políticos se estableció la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de las candidaturas a cargos de elección popular, federales y locales, respetando las fórmulas de un mismo género y la regla de la alternancia en las listas de representación proporcional; así como también la obligación de salvaguardar la participación efectiva de ambos género en los órganos de dirección partidistas.

Con las nuevas reglas, todo parecía promisorio para la participación política de las mujeres en el proceso electoral federal 2014-2015, y de acuerdo con la información consultada sí hubo avances: la LXIII legislatura de la Cámara de Diputados se integró con 287 hombres (57.4%) y 231 mujeres (42.6%).<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Para la realización de este recuento, se utilizó como fuente de consulta el siguiente trabajo de investigación: Eugenio Partida Sánchez. *La cultura de los derechos político-electorales: El camino seguido por las mujeres para su pleno ejercicio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación/ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/ Instituto Electoral Ciudad de México, Colección Equidad de Género, nº 7, México, 2017.

Posteriormente, como resultado de las elecciones federales de 2018, la integración alcanzada en el Congreso de la Unión actual es, prácticamente, una integración paritaria: en el Senado, 63 mujeres (49.22%) y 65 hombres (50.78%); y en la Cámara de Diputados, 241 mujeres (48.2%) y 259 hombres (51.8%).

En ámbito local, particularmente en el estado de Sinaloa, en 2015 se reformó la Constitución Política local en materia electoral y se creó la Ley de Instituciones, en cuyos artículos 15, en el caso de la Constitución Local, y 4, 8, 9, 14, 15, 24, 25, 31, 33, 44, 76, 138, 139, 193, y 195, respecto de la Ley de Instituciones, se estableció el principio de paridad de género como rector de la función electoral, así como en la postulación de candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional; de igual forma se instituyó la regla de alternancia en las listas presentadas bajo el modo de elección plurinominal, así como los criterios para garantizar la paridad vertical y horizontal en las planillas de candidaturas para integrar los 18 Ayuntamientos en la entidad.

Conforme con todas esas reglas y principios, los resultados de las elecciones locales de 2018 convergieron, al igual que ocurrió con las elecciones federales, en una integración prácticamente paritaria del Congreso del Estado: 21 hombres (52.50%) y 19 mujeres (47.50%).

Para el caso de las Presidencias Municipales, resultaron electos 12 hombres y 6 mujeres; Síndicos Procuradores: 6 hombres y 12 mujeres; regidores de mayoría relativa: 45 hombres y 39 mujeres; regidores de representación proporcional: 32 hombres y 37 mujeres.<sup>36</sup> Como puede observarse, si bien ha habido innegables progresos en el acceso de las mujeres a los cargos de elección municipales, aún falta insistir con acciones afirmativas para conseguir la paridad de género.

A pesar de la importancia que han tenido las reglas legales y los principios constitucionales (como las cuotas y la paridad de género) en hacer posible el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, esta misma circunstancia ha visibilizado las resistencias que se oponen en un ámbito preeminente masculino hacia las mujeres, actos que suelen constituir violencia política por razones de género. Como escribe Flavia Freidenberg, "en la medida en que las mujeres entran a las instituciones que han sido tradicionalmente dominadas por hombres, la resistencia a su inclusión se mantiene, pero toma formas más sutiles con la finalidad de marginar a las mujeres y hacer su trabajo menos efectivo"<sup>37</sup>.

Si bien se ha logrado un acceso más igualitario a los cargos públicos por parte de las mujeres, también se han evidenciado discriminaciones y conductas estereotípicas que obstaculizan el ejercicio debido de esos

---

<sup>36</sup> Información disponible en: [https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/Resultados2018/3.-Planillas-de-Ayuntamientos\\_electas\\_2018\\_03-10-2018.pdf](https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/Resultados2018/3.-Planillas-de-Ayuntamientos_electas_2018_03-10-2018.pdf)

<sup>37</sup> Flavia Freidenberg. "La violencia política hacia las mujeres: el problema, los debates y las propuestas para América Latina", en *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, UNAM/ Instituto de Investigaciones Jurídicas/ Tribunal Electoral de la Ciudad de México, México, 2017, p. 12.



cargos, generando la percepción de que las mujeres no cuentan con la capacidad para desempeñarlos, como se ha creído a lo largo de los siglos.

Con la reseña histórica esbozada en los párrafos anteriores se ha querido dejar constancia del largo recorrido que ha transitado la lucha de las mujeres, abriendo senderos primero para conquistar el derecho al voto y con ello la plena ciudadanía; después para derribar obstáculos e inercias culturales que desde siempre les han impedido la participación efectiva en la vida pública del país, ya sea en el acceso a los cargos de elección popular como en el libre desempeño de los mismos. Sin el reconocimiento y el resguardo de la igualdad entre hombres y mujeres, no se puede hablar de democracia, es un proyecto en permanente construcción.

#### **D. Juzgar con perspectiva de Género.**

De manera previa al pronunciamiento que se realice respecto de los agravios expuestos por la actora, es pertinente señalar que, en cumplimiento a lo establecido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género para el Estado de Sinaloa, el presente asunto es juzgado con **perspectiva de género**<sup>38</sup> porque en él se denuncian hechos que, presuntamente, impiden a la promovente el ejercicio pleno de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo especialmente por la realización de violencia política.

---

<sup>38</sup> La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa en su artículo 10, fracción XVI y la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado De Sinaloa en el artículo 5, fracción III, nos indican que debemos entender por perspectiva de género.

Lo anterior implica que, con fundamento en normas constitucionales, internacionales y tesis jurisprudenciales<sup>39</sup>, así como en el citado Protocolo, es obligación del Tribunal verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad, así como detectar y contrarrestar cualquier forma de discriminación contra la mujer que impida a este órgano jurisdiccional resolver de manera completa e igualitaria.

Respecto de lo anterior y para efecto de prevenir, sancionar y erradicar la violencia por razón de género los instrumentos normativos señalados anteriormente, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

### ***Constitución General***

#### ***Artículo 1º.***

*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

.....

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

---

<sup>39</sup> Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de números 22/2016, de rubro: "ACCESO A LA JUSTITICA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" y Tesis XXVII, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

**Artículo 4º. -**

*La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

.....

.....

**Convención Belém Do Para**

**Artículo 2º. -**

*Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

*a.....*

*b.....*

*c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

**Artículo 6º. -**

*El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:*

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación,*
- y*
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.*

**Artículo 7º.-**

*Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias*

*que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

*f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

*g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*

*h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.*

**Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>40</sup>**

**Artículo 1º.**

*A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

**Artículo 2.C**

*Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.*

**Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

**ARTÍCULO 6.** *Los tipos de violencia contra la mujer son:*

...

**VI.** *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres*

**Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa**

**Artículo 24 Bis C....**

*Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género en términos del artículo anterior, las siguientes:*

....

<sup>40</sup> CEDAW por sus siglas en inglés. En adelante CEDAW.

**fracción IV-** Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

....

### **Ley de Instituciones**

**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

....

**XII. Violencia política en razón de género:** Es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público. (Adic. Por Dec. No. 281, publicado en el P.O. No. 156 del 11 de diciembre del 2017).

...

**Artículo 275.** Constituyen infracciones a la presente ley de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes:

....

**IV.** La acción u omisión que constituyan violencia política en razón de género; (Adic. Por Dec. No. 281, publicado en el P.O. No. 156 del 11 de diciembre del 2017).

Como se puede advertir, de las disposiciones normativas transcritas, algunas describen qué debemos entender por violencia política de género, otras las obligaciones que les corresponde hacer, entre otras, a las autoridades jurisdiccionales del país cuando se esté en presencia de actos que puedan constituir violencia política de género, obligaciones entre las que se encuentran acciones tendentes a prevenir, investigar, reparar, sancionar y brindar una protección judicial efectiva e igualitaria a las mujeres.

## **5.5 Análisis de los hechos denunciados.**

A continuación, los hechos denunciados serán analizados uno a uno para efecto de resolver si queda demostrada la existencia de los mismos y, de ser el caso, determinar si los hechos acreditados actualizan o no alguna irregularidad.

Una vez realizado lo anterior y con base en el resultado, se determinará el sentido de los agravios hechos valer por la parte actora.

#### **5.5.1. Hecho número 1.**

En este punto de hecho, la parte actora expone dos cuestiones, en la primera, su participación en la planilla de candidatos y candidatas para la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, en el proceso electoral local 2017-2018, por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social; y, en la segunda, haber sido electa como Síndica Procuradora.

Cuestiones que quedan acreditadas, toda vez que se encuentra agregada en el expediente en que se actúa una documental pública consistente en copia certificada de la constancia de mayoría relativa y validez de elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías del Municipio de Mazatlán, Sinaloa<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup> A foja 000055 del expediente.

Además, lo expresado anteriormente no está controvertido y es información del dominio público, por lo que tales hechos se tienen por demostrados, sin embargo, de los mismos, este Tribunal no advierte alguna imputación específica en contra de algún servidor público.

### **5.5.2. Hecho número 2.**

En este punto de hecho la recurrente manifiesta que el 24 de agosto de 2018 comenzó a padecer de las actitudes hostiles y a vivir actos de violencia política por parte del Presidente Municipal de Mazatlán, pues aduce que la excluían sin razón alguna de todos los actos convocados a los que asistían diversas autoridades recién electas del Municipio.

Adicionalmente, señala que de manera personal y privada el Presidente Municipal le dijo: *"quítese de mi vista porque soy capaz de hacer lo que no se imagina"*.

Sin embargo, la parte actora, no aporta medios de prueba para demostrar su dicho y al contestar su demanda el Presidente Municipal niega el citado hecho; en consecuencia, al no existir en las constancias del expediente algún medio de prueba que soporte lo señalado, más allá de su dicho, tales señalamientos se tienen por no demostrados.

### **5.5.3 Hecho número 3.**

En este punto de hechos, la actora manifiesta que el 1 de noviembre de 2018 se llevó a cabo una sesión de cabildo en la cual se nombraron a los

principales funcionarios y funcionarias y se integraron las comisiones permanentes de trabajo del H. Cuerpo de Regidores y Regidoras, así mismo señala que los regidores, regidoras y la accionante votaron a favor de la propuesta del presidente Municipal designando al Secretario del Ayuntamiento y al Tesorero Municipal, bajo el criterio de que con ello podrían estar en una misma sintonía para el beneficio del pueblo Mazatleco.

Para demostrar su afirmación, la promovente aporta como medio de prueba una documental pública consistente en copia certificada del Acta de Sesión solemne de Cabildo Número 1, de fecha 1 de noviembre de 2018<sup>42</sup>.

Así las cosas, para este Tribunal ha quedado demostrada la realización de la sesión referida por la parte actora en la cual fueron aprobados por unanimidad los nombramientos de las y los funcionarios señalados por la actora, sin embargo, de estos hechos no se desprende o advierte algún señalamiento que pudiera constituir una conducta irregular en contra de ningún servidor o servidora pública.

#### **5.5.4 Hecho número 4.**

En este punto de hechos, la parte actora manifiesta que el 22 de noviembre de 2018 de manera anónima se le dio a conocer verbalmente una denuncia de presunto nepotismo y tráfico de influencias, que se

---

<sup>42</sup> De la foja 000057 a la 000081 del expediente.



estaba presentando en el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, esto, en razón de que la esposa, la nuera y el sobrino del Presidente Municipal fueron captados en una fotografía portando uniformes oficiales de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán<sup>43</sup>, mientras entregaban unos apoyos.

Al respecto, la suscrita señala que, por tales hechos, fue interrogada por los medios de comunicación, y en su carácter de Síndica Procuradora prometió públicamente actuar conforme a derecho para recabar elementos objetivos en relación a lo denunciado.

Para demostrar su afirmación, la parte actora aporta como medio de prueba una nota periodística<sup>44</sup>, del portal de noticias Reacción Informativa, de fecha 23 de noviembre de 2018<sup>45</sup>.

En consecuencia, para este Tribunal no se encuentra acreditada la veracidad del hecho manifestado por la promovente, ello porque únicamente aporta como medio de prueba una nota informativa de un medio noticioso virtual que, dado el valor indiciario de la citada probanza y ante la ausencia de algún otro medio de prueba con el cual pudiera concatenarse<sup>46</sup>, no dan certeza de lo afirmado por la actora.

#### **5.5.5 Hecho número 4.1.**

---

<sup>43</sup> En adelante JUMAPAM

<sup>44</sup>[https://reaccioninformativa.com/noticias/sinaloa/sur/investigacion-a-la-esposa-del-quimico-por-nepotismo\\_7cAb0aKBMWMkOES408oMoy](https://reaccioninformativa.com/noticias/sinaloa/sur/investigacion-a-la-esposa-del-quimico-por-nepotismo_7cAb0aKBMWMkOES408oMoy)

<sup>45</sup> Fojas 000082 y 000083 del expediente.

<sup>46</sup> De conformidad con lo estipulado por los artículos 59 y 61 de la Ley de Medios.

En este punto de hecho, la parte actora manifiesta que dada la facultad funcional y operativa que le concede el artículo 39 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa dirigió un oficio número S.P. AUD. 154/2018<sup>47</sup>, de fecha 14 de diciembre de 2018, a la Directora de Recursos Humanos, Jessica Fabiola Zárate Torres, mediante el cual le solicita un cambio de nómina eventual a nómina de confianza de un trabajador quien funge como auxiliar jurídico adscrito a la sindicatura de procuración.

En relación a lo anterior, la actora señala que el 27 de diciembre de 2019 se envió un nuevo oficio número S.P.M 2171/2019<sup>48</sup>, dirigido al Tesorero Municipal, Jesús Javier Alarcón Lizárraga, solicitándole la autorización de un aumento salarial del mencionado auxiliar jurídico, al cual se le dio respuesta el 3 de enero de 2020, mediante oficio número TM-013/2020<sup>49</sup>, en el que se señala que la persona encargada de autorizar los incrementos de sueldo es el Presidente Municipal.

En razón de ello, el 7 de enero de 2020 presentó en la oficina de la Presidencia Municipal el oficio número SPM 014/2020<sup>50</sup>, en relación con la respuesta anteriormente mencionada, sin que a la fecha de la presentación del escrito de demanda haya tenido respuesta alguna.

Adicionalmente, la parte actora señala que mediante oficio número S.P.AUD. 001/2019<sup>51</sup>, de fecha 19 de julio de 2019, dirigido al Tesorero

---

<sup>47</sup> A foja 000084 del expediente.

<sup>48</sup> A foja 000085 del Expediente.

<sup>49</sup> A Foja 000086 del Expediente.

<sup>50</sup> A foja 000087 del Expediente.

<sup>51</sup> A foja 000088 del Expediente.

Municipal, Jesús Javier Alarcón Lizárraga, se solicitó un cambio en el presupuesto autorizado para el ejercicio 2019 de la oficina de la Síndica Procuradora, por lo que hace a honorarios profesionales, complementos de sueldos, con la finalidad de que le sean otorgados a una persona adscrita como asesor jurídico en la sindicatura de procuración, sin que hasta la fecha de presentación del escrito de demanda se tenga respuesta alguna al respecto.

Al contestar la demanda tanto el Presidente Municipal como el Tesorero manifiestan que el hecho *"es cierto sólo en cuanto a que la actora ha pedido recursos sin justificación presupuestaria, política y social alguna"*.

Para demostrar lo anterior, la actora aporta como medios de prueba documentales públicas consistentes en copias certificadas de los citados oficios, dada su naturaleza y valor probatorio, además de la aceptación de las autoridades responsables, para este Tribunal los hechos que se analizan en este punto se tienen por acreditados.

#### **5.5.6 Hecho número 4.2.**

En este punto de hecho, la actora manifiesta que para los efectos del trabajo coordinado que se lleva con la oficina de la Síndica Procuradora, mediante oficio número S.P.M. 0024/2020<sup>52</sup>, de fecha 9 de enero de 2020, se le solicitó al Titular del Órgano Interno de Control, Rafael Padilla Díaz,

---

<sup>52</sup> De foja 000089 a la 000091 del expediente.

copias de las auditorías realizadas a las obras descritas en dicho oficio, relacionadas con el RECURSO FAISM 2019 y otras.

Solicitud a la que se le dio contestación mediante el oficio número OIC-0256/2020<sup>53</sup>, a lo que la promovente señala que únicamente remite la lista de 20 supervisiones realizadas a las obras ejercidas con recursos FAISM y otros del periodo 2019, comunicándole que es imposible remitirle la información detallada ya que la ley exige estricta reserva y secrecía a los servidores públicos adscritos al órgano interno de control.

Al respecto, la actora aduce que en dicha respuesta se advierte una notoria y clara obstrucción y dilación injustificada de sus funciones y al cargo que desempeña. Inconforme con la referida contestación se giró un nuevo oficio número S.P.M. 94/2020<sup>54</sup>, de fecha 23 de enero del 2020, exponiéndole las razones debidamente fundadas y motivadas del porqué es procedente que envíe la información solicitada, consistente en copias certificadas de las actas levantadas e información generada con motivo de las visitas indicadas, mismo que hasta la fecha de la presentación de este medio de impugnación, se ha abstenido de dar contestación a lo solicitado, lo que resulta una clara indiferencia y obstrucción al cargo que desempeña.

---

<sup>53</sup> De foja 000092 a la 000096 del expediente.

<sup>54</sup> A fojas 000097 y 000098 del expediente.

Para demostrar lo anterior, la actora, aporta como medios de prueba las documentales públicas consistentes en copias certificadas de dichos oficios.

Por su parte, el Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán, al dar contestación al punto de hecho que se analiza señala que la Síndica solo comparte su punto de vista y de interpretación sobre lo analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la acción de inconstitucionalidad 271/2017, no obstante, acepta que la actora le requiere para que emita las copias certificadas de las actas levantadas e información generada con motivo de las visitas<sup>55</sup>.

En relación a este requerimiento aduce que todas y cada una de estas obras se encuentran auditadas por la Auditoría Superior del Estado y la Auditoría Superior de la Federación para efectos de la revisión de los recursos ejercidos durante el ciclo fiscal 2019, que de conformidad con el artículo 37 de la Constitución Local deberá ser remitida por ese órgano Interno de Control al H. Congreso del Estado de Sinaloa a más tardar el último día del mes de octubre de cada año, por lo que, el proceso de revisión por la autoridad competente se encuentra en curso, quedando a salvo todos los derechos y facultades que la Síndica Procuradora del municipio de Mazatlán quiera ejercer, y deberá solicitarlo ante dichas entidades auditoras.

---

<sup>55</sup> A fojas 000411 del expediente.

Además, señala que si bien el cargo de Síndica o Síndico Procurador tiene las facultades previstas en el artículo 39 Bis de la Ley de Gobierno Municipal dicho servidor o servidora pública pertenece a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una presidencia municipal, doce regidores y regidoras y una sindicatura en procuración, por lo que la información que solicita en el oficio número 094/2020 nunca ha sido informado al cuerpo colegiado en sesión de cabildo.

Así, conforme a lo manifestado por el Titular del Órgano Interno de Control y toda vez que de las documentales vertidas no se advierte que se haya dado respuesta al oficio S.P.M. 94/2020, aportado en copia certificada, para este Tribunal los hechos que se analizan en este punto se tienen por acreditados.

#### **5.5.7 Hecho número 4.3.**

En este punto de hecho la actora refiere que a través de los oficios S.P.M. 1242/2019<sup>56</sup>, de fecha 25 de julio de 2019; S.P.M 1467/2019<sup>57</sup> de fecha 14 de septiembre de 2019; S.P.M. 1589/2019<sup>58</sup> de fecha 14 de octubre de 2019; S.P.M. 2125/2019 de fecha 9 de diciembre de 2019 y S.P.M. 2173/2019<sup>59</sup> de fecha 17 de diciembre de 2019; se ha venido solicitando a las y los Regidores integrantes de la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, de manera reiterada un discernimiento y estado en que se encuentra éste respecto del

---

<sup>56</sup> A foja 000100 del expediente.

<sup>57</sup> A foja 000116 del expediente

<sup>58</sup> A foja 000117 del expediente.

<sup>59</sup> A foja 000118 del expediente.

Reglamento para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Contraloría Social.

En relación a los oficios antes mencionados, la recurrente señala que el Secretario del Ayuntamiento remitió, por medio del oficio número SA/1264/2019<sup>60</sup>, a dicha comisión el oficio S.P.M. 1242/2019 y sus anexos, y sobre el cual hasta la fecha de la presentación de la demanda se encuentra sin solución, situación que a dicho de la promovente, se traduce en una notoria obstrucción al ejercicio de la función pública como Síndica Procuradora.

Adicionalmente a los oficios girados en relación al tema del discernimiento, en la Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 27 de abril de 2019, en uso de la voz propuso que se adicionara un punto que tuviera que ver con la contraloría ciudadana, habiéndose puesto a consideración y habiéndose aprobado la misma, el asunto todavía se encuentra sin solución.

Para demostrar lo anterior, la actora, aporta como medios de prueba las documentales públicas consistentes en copias certificadas de dichos oficios y del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 27 de abril 2019.

---

<sup>60</sup> A foja 000099 del expediente.

Al rendir las contestaciones de demanda el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y del cuerpo de regidores niegan los hechos señalados por la actora.

No obstante, dada la naturaleza y valor probatorio de las documentales públicas aportadas por la actora, para este Tribunal los hechos que se analizan en este punto se tienen por acreditados.

#### **5.5.8 Hechos números 5, 5.1, 5.2 y 5.3.**

En estos puntos, la actora refiere una serie hechos relacionados con la firma de un convenio<sup>61</sup> entre Nafta y lubricantes S.C. de R.L. de C.V. y el Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, derivado del expediente número 2137/2016 y sus acumulados 2138/2016 y 2363/2016; radicado en la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa; sobre el cual, manifiesta la recurrente, que dicho convenio fue suscrito por el Presidente Municipal, señalando que en tal situación excede notoriamente sus facultades con respecto a la posible representación jurídica y a la sujeción a la aprobación o negación del cabildo.

Al respecto, la actora refiere las actividades perpetradas por el Presidente Municipal en el juicio mencionado anteriormente, al haber firmado de manera unilateral, sin tener facultades para ello de acuerdo a sus funciones y sin aprobación del cabildo, obstaculizó a todas luces las

---

<sup>61</sup> De foja 000122 a 000124 del expediente.



funciones que como representante legal del Ayuntamiento le corresponde al Síndico Procurador.

En relación a lo anterior, la recurrente manifiesta que, de manera reiterada, sin justificación alguna y con una notoria intención de dañar la función y representatividad jurídica para la cual se le ha conferido en el cargo de Síndica Procuradora, el Presidente municipal realizó de manera dolosa y sin apego a las normas procesales del juicio en comento, declaraciones intimidatorias a los medios de comunicación en su contra.

Adicionalmente, señala la actora que en la Vigésima Séptima Sesión del Cabildo celebrada el 12 de diciembre de 2019, en el apartado de "Asuntos Generales", se condujo ante los integrantes del cabildo respecto al tema del convenio.

Para demostrar lo señalado, la promovente aporta como medios de prueba dos documentales privadas consistentes en notas periodísticas, la primera del portal de internet de Línea directa<sup>62</sup>, y, la segunda, del periódico Noroeste<sup>63</sup>, de fechas 2 y 3 de diciembre de 2019, respectivamente; copia simple del convenio<sup>64</sup> de referencia y copias certificadas del Acta de la Vigésima Séptima Sesión del Cabildo celebrada el 12 de diciembre de 2019<sup>65</sup>.

---

<sup>62</sup> A fojas 000127 y 000128 del expediente

<sup>63</sup> De la foja 000129 a la foja 000131 del expediente.

<sup>64</sup> De la foja 000122 a la foja 000124 del expediente.

<sup>65</sup> De la foja 002384 a la foja 002418 del expediente.

Al contestar la demanda, el Presidente Municipal reconoce la existencia del citado convenio<sup>66</sup> y señala que, ante la sentencia definitiva emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y velando por el menor perjuicio para las finanzas públicas del municipio, celebró el convenio con la empresa señalada, en el que solo se pagaría la suerte principal sin actualización e intereses, aun cuando la sentencia ordena su pago.

Asimismo, señala que fue la Síndica quien quebrantó la Ley de Amparo al promover juicio de amparo directo en contra de la sentencia aun cuando las autoridades no tienen permitido promover este medio de defensa extraordinario salvo que lo hagan en calidad de sujeto privado, es decir, cuando actúan como iguales ante un particular y no como en el caso que lo hace en su carácter de autoridad.

Señala que, al haberse interpuesto amparo directo, a sabiendas que ese medio constitucional de defensa es improcedente, causó que la parte afectada con quien se había convenido desistiera de sostener el convenio previamente celebrado y que, por tanto, en el momento procesal oportuno retomara el cálculo del pago por el que se condenó al Ayuntamiento.

Así, para este Tribunal, de la concatenación de los medios de prueba, se tiene por acreditada la existencia del citado convenio.

---

<sup>66</sup> Se reproduce a fojas 96 y 97 de la contestación de demanda.

**5.5.9. Hecho número 6.**

En este punto de hecho, la actora señala que, a raíz de una denuncia de nepotismo en el Instituto de Cultura, Turismo y Arte de Mazatlán, se realizó una auditoría, resultando varias observaciones hechas al citado instituto.

Señala que aun así el alcalde ha mantenido como encargado del despacho de dicho instituto al Director de Finanzas del mismo, además ha manifestado a los medios de comunicación que lo hará director de ese instituto a pesar de las irregularidades demostradas al resolver una auditoría al Instituto de Cultura referido, ignorando por completo la revisión y resultados obtenidos en esa fiscalización.

Por tales acciones, la recurrente señala que el Presidente Municipal continuó de manera reiterada con los actos de indiferencia y violencia política en su contra, por lo que se le está obstruyendo, dilatando e inobservando sus facultades y atribuciones como Sindica Procuradora.

Para demostrar lo anterior, la promovente aporta como medios de prueba, documentales privadas consistente en: 2 notas periodísticas, la primera del portal de noticias "Que pasa en Mazatlán en línea", de fecha 18 de febrero de 2019<sup>67</sup>; y la segunda del portal de internet "Enfoque Informativo" de fecha 3 de enero de 2020<sup>68</sup>; documentales públicas

---

<sup>67</sup> A fojas 000135 y 000136 del expediente.

<sup>68</sup> A foja 000195 del expediente.

consistentes en: copias certificadas del oficio número S.P. 560/2019 de fecha 19 de marzo de 2019 y sus anexos<sup>69</sup>.

Al contestar la demanda, el Presidente Municipal señala que no son ciertos los hechos que señala la demandante y que las órdenes de visita y revisión que la Síndica ha instruido carecen de sustento legal, razón por la que se puede considerar que la actora, al ejercer funciones que no le corresponden está realizando actos de hostigamiento o acoso en las diversas dependencias municipales que ahora señala como autoridades responsables.

En consecuencia, de la concatenación de los medios de prueba, así como de la experiencia, la lógica, la sana crítica y el recto raciocinio, para este Tribunal se tiene por acreditada únicamente la existencia de una auditoría a cargo del Instituto de Cultura, Turismo y Arte de Mazatlán, sin embargo, ante la negativa del Presidente Municipal del hecho que refiere la actora y ante la existencia de solo una nota periodística, la cual tiene valor indiciario, para este Tribunal, no se encuentra acreditado lo afirmado por la actora en cuanto que el Director de Finanzas sea el encargado del despacho del referido Instituto.

#### **5.5.10. Hecho número 7 y 7.1.**

En estos puntos de hecho, la parte actora, manifiesta que el día 18 de junio de 2019 formuló una petición a la Oficial Mayor, a través del oficio

---

<sup>69</sup> De foja 000137 a la 000194 del expediente.

número S.P.AUD. 1048/2019<sup>70</sup>, en relación múltiples oficios de requisición, solicitándole a bien autorizar la compra de mobiliario y equipo de cómputo.

Lo anterior, con la finalidad de cumplir con el cargo de Síndica Procuradora que le fue encomendado y desplegar acciones de revisión, supervisión y coordinación de las funciones del órgano interno de control del Ayuntamiento, la función de contraloría interna, obligaciones, facultades de contraloría social y la procuración de defensa de los intereses del Ayuntamiento del municipio de Mazatlán.

Asimismo, en el punto 7.1 de hecho de la demanda y en relación con el punto anterior, la actora refiere que el 29 de agosto de 2019, le formuló al Tesorero Municipal, Jesús Javier Alarcón Lizárraga, oficios números S.P.AUD. 079/2019<sup>71</sup> y S.P. AUD. 080/2019<sup>72</sup>, mediante los cuales se le solicitó el Techo Financiero para la adquisición de mobiliario y equipo de oficina de la Síndica Procuradora.

Lo anterior con la finalidad de desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo de Síndica Procuradora y cumplir cabalmente las funciones de revisión, supervisión y coordinación de las funciones del órgano interno de control del Ayuntamiento, la función de contraloría interna, obligaciones, facultades de contraloría social y la procuración de defensa de los intereses del Ayuntamiento del municipio de Mazatlán.

---

<sup>70</sup> De foja 000196 a la 000205 del expediente.

<sup>71</sup> A foja 000206 del expediente.

<sup>72</sup> A foja 000207 del expediente.

Al respecto, la recurrente señala que, a la fecha de la presentación del escrito de demanda, sistemáticamente, se le ha venido ignorando por completo.

Para demostrar lo anterior, la actora aporta como medio de prueba las documentales pública consistentes en copia certificada de dichos oficios y sus anexos.

Al contestar la demanda el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal señalan que es cierto el hecho en lo que respecta al requerimiento de recursos económicos sin contar con la justificación fundada y motivada acerca de la viabilidad y necesidad de erogar recursos públicos en una administración que tiene como principal característica la política de austeridad.

Por tanto, dada la naturaleza y valor probatorio pleno de los documentos aportados por la actora y la aceptación de los hechos por parte de las autoridades, para este Tribunal se tienen por acreditados los hechos descritos por la actora.

#### **5.5.11. Hecho número 8.**

En este punto de hecho la parte actora señala que el día 5 de diciembre de 2019, le formuló al Tesorero Municipal, Jesús Javier Alarcón Lizárraga,

un oficio número S.P. AUD. 2123/2019<sup>73</sup>, mediante el cual le solicita que le proporcione el gasto ejercido correspondiente al ejercicio 2019.

Lo anterior con la finalidad de ejercer las funciones y facultades que le fueron encomendadas como Síndica Procuradora, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

Para demostrar lo anterior, la actora aporta como medios de prueba la documental pública consistente en copia certificada de dicho oficio.

Al respecto, la recurrente manifiesta que, a la fecha de la presentación del escrito de demanda, sistemáticamente, se le ha venido ignorando por completo.

Al contestar la demanda el Tesorero Municipal señala que es cierto el hecho en lo que respecta al requerimiento de recursos económicos sin contar con la justificación fundada y motivada a cerca de la viabilidad y necesidad de erogar recursos públicos en una administración que tiene como principal característica la política de austeridad.

Por tanto, dada la naturaleza y valor probatorio pleno del documento aportado por la actora y la aceptación de la autoridad responsable, para este Tribunal se tiene por acreditado el hecho descrito por la actora.

---

<sup>73</sup> A foja 000208 del expediente.

**5.5.12. Hecho número 9.**

En este punto de hecho, la recurrente señala que el día 15 de junio de 2019 suscribió y notificó una orden de visita y revisión mediante oficio número S.P.REV.002/2019<sup>74</sup>, con el objeto y alcance de revisar el ejercicio y administración de los recursos financieros, materiales y humanos durante el ejercicio fiscal 2018 hasta junio de 2019 de la JUMAPAM.

Lo anterior, con la finalidad de desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo de Síndica Procuradora y cumplir cabalmente las funciones de revisión, supervisión y coordinación de las funciones del órgano interno de control del Ayuntamiento, la función de contraloría interna, obligaciones, facultades de contraloría social y la procuración de defensa de los intereses del Ayuntamiento del municipio de Mazatlán.

Al respecto, la recurrente manifiesta que el Gerente General de la JUMAPAM, Sinaloa, Ismael Tiznado Ontiveros, ejerció actos de obstrucción e impedimento para que la orden de visita y revisión se realizara, aduciendo que no se les permitía entrar porque el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento se encontraba realizando una auditoría de ese mismo ejercicio.

En razón de lo anterior, la recurrente asegura que, por esos actos, sistemáticamente, se le ha venido ignorando por completo, pues no se le permitió realizar lo encomendado en la orden de visita y revisión.

---

<sup>74</sup> Visible a fojas 209 a 212 del expediente.



Al contestar la demanda, el Director General de la JUMAPAM señala que es cierto el hecho, sin embargo, que la Síndica no tiene competencia material para suscribir el acto.

Para demostrar lo anterior, la actora aporta como medio de prueba la documental pública consistente en copia certificada del Acta Administrativa Circunstanciada de visita y revisión número 001/2019, en relación con la Revisión S.P.REV.002/2019<sup>75</sup>, a la JUMAPAM, por lo que, dada su naturaleza y valor probatorio, así como la aceptación de la autoridad señalada como responsable, para este Tribunal el hecho que se analiza en este punto se tiene por acreditado.

#### **5.5.13. Hecho número 10.**

En este punto de hecho, la recurrente manifiesta que el día 22 de julio de 2019 suscribió y notificó una orden de visita y revisión mediante oficio número S.P.AUD.003/2019, con el objeto y alcance de revisar el ejercicio y administración de los recursos financieros, materiales y humanos durante el ejercicio fiscal 2018 al 29 de junio 2019, del Instituto Municipal del Deporte de Mazatlán, Sinaloa.

Lo anterior, con la finalidad de desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo de Síndica Procuradora y cumplir cabalmente las funciones de revisión, supervisión y coordinación de las funciones del órgano interno de

---

<sup>75</sup> De la foja 000209 a la 000212 del expediente.

control del Ayuntamiento, la función de contraloría interna, obligaciones, facultades de contraloría social y la procuración de defensa de los intereses del Ayuntamiento del municipio de Mazatlán.

Al respecto, la recurrente manifiesta que el Director General del Instituto Municipal del Deporte de Mazatlán, Sinaloa, Humberto Álvarez Osuna, ejerció actos de obstrucción e impedimento para que la orden de visita y revisión se realizara, aduciendo que no podía permitirles entrar a realizar la revisión, porque según el protocolo del instituto debía preguntar a la Junta de Gobierno si autorizaba la entrada de dicha revisión.

En razón de lo anterior, la recurrente asegura que, por esos actos, sistemáticamente, se le ha venido ignorando por completo, pues no se le permitió realizar lo encomendado en la orden de visita y revisión.

Al contestar la demanda, el Director del Instituto Municipal del Deporte del Ayuntamiento de Mazatlán señala que es cierto el hecho, sin embargo, que la Síndica no tiene competencia material para suscribir el acto.

Para demostrar lo anterior, la actora aporta como medio de prueba la documental pública consistente en copia certificada del Acta Administrativa Circunstanciada de visita y revisión número 001/2019, en relación con la Revisión S.P.REV.003/2019<sup>76</sup> al Instituto Municipal del Deporte de Mazatlán, Sinaloa, por lo que, dada su naturaleza y valor

---

<sup>76</sup> De la foja 000213 a la 000218 del expediente.

probatorio, así como la aceptación del acto por parte de la autoridad responsable, para este Tribunal el hecho que se analiza en este punto se tiene por acreditado.

#### **5.5.14. Hecho número 11.**

En este punto de hecho, la actora señala que el día 23 de julio de 2019 suscribió y notificó una orden de visita y revisión mediante oficio número S.P.AUD.004/2019, con el objeto y alcance de revisar el ejercicio y administración de los recursos financieros, materiales y humanos durante el ejercicio fiscal 2018 al 29 de junio 2019, del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

Lo anterior, con la finalidad de desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo de Síndica Procuradora y cumplir cabalmente las funciones de revisión, supervisión y coordinación de las funciones del órgano interno de control del Ayuntamiento, la función de contraloría interna, obligaciones, facultades de contraloría social y la procuración de defensa de los intereses del Ayuntamiento del municipio de Mazatlán.

Al respecto, la recurrente manifiesta que el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, Giovanni Gamaliel González Zataráin, ejerció actos de obstrucción e impedimento para que la orden de visita y revisión se realizara, aduciendo que él no era autónomo y que depende del Oficial Mayor, por lo que debía de comentarlo con el

licenciado Javier Lira González, para que este autorice llevar a cabo la referida visita y revisión.

En razón de lo anterior, la recurrente asegura que, por esos actos, sistemáticamente se le ha venido ignorando por completo, pues no se le permitió realizar lo encomendado en la orden de visita y revisión.

Para demostrar lo anterior, la actora aporta como medio de prueba la documental pública consistente en copia certificada del Acta administrativa circunstanciada de visita y revisión número 001/2019, en relación con la Revisión S.P.REV.004/2019<sup>77</sup>, al Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

Al respecto, el Director de Recursos Humanos señala en su contestación que se les recibió y atendió, no obstante al referir que "él no es autónomo, ya que depende del Oficial Mayor por lo que deberá de comentarlo con el licenciado Javier Lira González, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Mazatlán y para que este autorice llevar a cabo la referida visita y revisión" procedieron a elaborar el acta circunstanciada.

Ante la aceptación del hecho por parte del funcionario y dada la naturaleza y valor probatorio de la documental pública aportada por la actora, para este Tribunal, el hecho que se analiza en este punto se tiene por acreditado.

---

<sup>77</sup> De la foja 000219 a la 000223 del expediente.

**5.5.15. Hecho número 12.**

En este punto de hecho la parte actora señala que el día 24 de septiembre de 2019, le formuló al Tesorero Municipal, Jesús Javier Alarcón Lizárraga, un oficio número S.P.M. 1500/2019<sup>78</sup>, mediante el cual le solicita la autorización para la compra de 15 buzones de denuncia ciudadana.

Lo anterior, con la finalidad de desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo de Síndica Procuradora y cumplir cabalmente las funciones de revisión, supervisión y coordinación de las funciones del órgano interno de control del Ayuntamiento, la función de contraloría interna, obligaciones, facultades de contraloría social y la procuración de defensa de los intereses del Ayuntamiento del municipio de Mazatlán.

Al respecto, la recurrente manifiesta que, a la fecha de la presentación del escrito de demanda, sistemáticamente se le ha venido ignorando por completo.

Para demostrar lo anterior, la actora aporta como medios de prueba la documental pública consistente en copia certificada de dicho oficio y sus anexos.

Al contestar la demanda el Tesorero Municipal señala que es cierto el hecho, en lo que respecta al requerimiento de recursos económicos sin contar con la justificación fundada y motivada a cerca de la viabilidad y

---

<sup>78</sup> De la foja 000224 a la 000227 del expediente.

necesidad de erogar recursos públicos en una administración que tiene como principal característica la política de austeridad.

Por tanto, dada la naturaleza y valor probatorio pleno de las documentales aportadas por la actora y la aceptación de las autoridades, para este Tribunal se tiene por acreditado el hecho descrito por la actora.

#### **5.5.16. Hecho número 13.**

En este punto de hecho la recurrente señala que el día 26 de septiembre de 2019 le formuló al Tesorero Municipal, Jesús Javier Alarcón Lizárraga, un oficio número S.P.M. 1517/2019<sup>79</sup>, mediante el cual le solicita la autorización para la contratación de servicios externos para desarrollar el proyecto del Sistema Web Oficina del Síndico Procurador Mazatlán.

Lo anterior, con la finalidad de desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo de Síndica Procuradora y cumplir cabalmente las funciones de revisión, supervisión y coordinación de las funciones del órgano interno de control del Ayuntamiento, la función de contraloría interna, obligaciones, facultades de contraloría social y la procuración de defensa de los intereses del Ayuntamiento del municipio de Mazatlán.

Al respecto, la recurrente manifiesta que, a la fecha de la presentación del escrito de demanda, sistemáticamente se le ha venido ignorando por completo.

---

<sup>79</sup> De la foja 000228 a la 000232 del expediente.

Para demostrar lo anterior, la actora aporta como medios de prueba la documental pública consistente en copias certificadas de dicho oficio y sus anexos.

Al contestar la demanda el Tesorero Municipal señala que es cierto el hecho, en lo que respecta al requerimiento de recursos económicos sin contar con la justificación fundada y motivada a cerca de la viabilidad y necesidad de erogar recursos públicos en una administración que tiene como principal característica la política de austeridad.

Por tanto, dada la naturaleza y valor probatorio pleno de las documentales aportadas por la actora y la aceptación de las autoridades, para este Tribunal se tiene por acreditado el hecho descrito por la actora.

#### **5.5.17. Hecho número 14.**

En este punto de hecho, la parte actora señala que mediante oficio número S.P.M 1602/2019<sup>80</sup> de fecha 21 de octubre de 2019, le solicitó al Gerente General de la JUMAPAM, Ismael Tiznado Ontiveros, informara sobre la factibilidad y servicios de agua potable y alcantarillado con relación a las construcciones y/o proyectos que se indican en el referido oficio.

---

<sup>80</sup> A foja 000233 del expediente.

Lo anterior con la finalidad de ejercer las funciones y facultades que le fueron encomendadas como Síndica Procuradora, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; y con el objeto de estar en conocimiento del seguimiento a las quejas que habían sido presentadas por ciudadanos en relación con los mencionados proyectos.

Al respecto, la recurrente manifiesta que, a la fecha de la presentación del escrito de demanda, el citado funcionario ha sido omiso en emitir respuesta al oficio mencionado.

Para demostrar lo anterior, la actora aporta como medio de prueba la documental pública consistente en copia certificada de dicho oficio y sus anexos.

Al contestar la demanda el Gerente General de la JUMAPAM señala que es cierto el hecho "solo en lo que refiere que la actora es quien ha ejercido actos administrativos sin tener competencia material para ello".

Por tanto, dada la naturaleza y valor probatorio pleno de las documentales aportadas por la actora y la aceptación de la autoridad señalada como responsable, para este Tribunal se tiene por acreditado el hecho descrito por la actora.

**5.5.18. Hecho número 15.**



En este punto de hecho, la parte actora manifiesta que mediante oficios S.P.M. 1646/2019<sup>81</sup>, S.P.M. 1600/2019<sup>82</sup>, ambos de fecha 21 de octubre 2019; S.P.M. 1593/2019<sup>83</sup> de fecha 18 de octubre 2019; y, S.P.M. 1575/2019<sup>84</sup> del 14 de octubre 2019, solicitó al Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, Jorge Estavillo Kelly, información relacionada con denuncias presentadas por diversos ciudadanos respecto a diversas construcciones y demoliciones para la edificación de construcciones en el municipio de Mazatlán, con el objeto de ser presentada a la brevedad ante la diputación permanente del Congreso del Estado.

Al respecto, la recurrente señala que el día 11 de noviembre de 2019, únicamente y de manera extemporánea, se le remitió la contestación en relación al oficio S.P.M. 1575/2019, habiendo sido omiso en atender los otros 2 oficios mencionados anteriormente, por lo que nuevamente se le envió al Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Mazatlán, el oficio número S.P.M. 1646/2019, en el que se le requirió de nueva cuenta la información solicitada, sin que, a la fecha de la presentación del escrito de demanda, se hubiera recibido respuesta, existiendo con ello una notoria indiferencia a pesar la necesidad de proporcionar la información en tiempo y forma para el cumplimiento de lo peticionado.

---

<sup>81</sup> A foja 000240 del expediente.

<sup>82</sup> De la foja 000234 a la 000239 del expediente.

<sup>83</sup> De la foja 000241 a la 000246 del expediente.

<sup>84</sup> De la foja 000247 a la 000251 del expediente.

Para demostrar lo anterior, la actora aporta como medios de prueba la documental pública consistente en copias certificadas de los oficios citados y sus anexos.

Al contestar la demanda el Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Mazatlán señala que es cierto el hecho "solo en lo que refiere que la actora es quien ha ejercido actos administrativos sin tener competencia material para ello".

Por tanto, dada la naturaleza y valor probatorio pleno de las documentales aportadas por la actora y la aceptación de la autoridad señalada como responsable, para este Tribunal se tiene por acreditado el hecho descrito por la actora.

#### **5.5.19. Hecho número 16.**

En este punto de hecho, la actora hace referencia a dos situaciones, en la primera hace alusión a una nota periodística, en la que se realizan manifestaciones en contra de su desempeño como Síndica procuradora; y la segunda señala actos y actitudes en su contra en una reunión del cabildo; por lo que este Tribunal los analizará en conjunto, dada la relación que guardan entre sí, para llegar a la veracidad de los hechos denunciados.

Respecto a la primera situación, la recurrente señala que el día 29 de diciembre de 2019, se publicó en el periódico El Debate una nota titulada

“Síndica Procuradora enfrenta críticas y reclamos por su labor”, por la que, a dicho de la promovente, se desprende una notoria y sistemática obstrucción, transgresión y violación a sus facultades y obligación derivadas del cargo de Síndica Procuradora, además de una sistemática desestimación infundada por parte de los funcionarios públicos municipales y regidores con respecto a sus funciones.

Aduce que las declaraciones infundadas e improcedentes hechas por los funcionarios generaron motivos de odio y animadversión de la gente en su contra y al cargo que detenta.

Ahora bien, en cuanto hace a la segunda situación, la promovente señala que durante la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el 28 de diciembre de 2019, ejerció su derecho de participar con voz y voto para expresar su opinión sobre ocho observaciones que resultaban de importancia revisar antes de que fuera dictaminado el punto a consideración de un dictamen presentado por la Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas respecto a la autorización de un fraccionamiento bajo el régimen de propiedad en condominio, situación que fue negada, habiendo ignorando por completo por el Presidente Municipal la propuesta de la Síndica, continuando la sesión sin haber dado importancia a lo expuesto.

La actora señala que defendió de nueva cuenta su postura al momento que la regidora Paulina Guadalupe Osuna Castañeda cuestionó de manera

infundada y sin atender el tema central del asunto sobre sus participaciones en las sesiones del cabildo y sin atender las observaciones hechas por la recurrente, agregando un comentario adicional en contra de la Síndica Procuradora diciendo: "que estaba mal, por los comportamientos que tenía frente a la prensa".

Por otra parte, señala que en esa misma sesión del Cabildo nuevamente solicitó la participación para expresarse sobre a solicitud del Presidente Municipal para ausentarse de la ciudad para realizar un viaje a España con motivo de la Feria Internacional del Turismo<sup>85</sup>; lo que generó expresiones, tanto corporales como verbales de descalificación a mi observación, mostrándose de manera burda, infundada e improcedente agresión y violencia en mi contra.

Para demostrar su afirmación, la parte actora aporta como medio de prueba una documental privada consistente en una nota periodística del portal de internet del periódico El Debate, de fecha 29 de diciembre de 2019<sup>86</sup> y una documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio número S.P.M. 086/2020<sup>87</sup> de fecha 22 de enero de 2020, mediante el cual le solicita al Secretario del Ayuntamiento una copia certificada del Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Cabildo celebrada el 28 de diciembre de 2019, así como la citada acta, la cual fue allegada al expediente por la propia actora en fecha 6 de marzo

---

<sup>85</sup> En adelante FITUR

<sup>86</sup> De la foja 000253 a la 000258 del expediente

<sup>87</sup> A foja 000259 del expediente.

de 2020, adicionalmente señala una liga de internet mediante la cual puede ser consultado el video de la referida Sesión del Cabildo.

Al contestar la demanda la Regidora señala que es cierto el hecho imputado a su persona, manifiesta expresamente lo siguiente: "si bien es verdad, admito haber externado la expresión anterior a la actual Síndico Procuradora." Por otra parte, el Presidente Municipal y Regidores, al dar contestación a la demanda señalan que no es un hecho propio.

No obstante, lo referido por las autoridades, para este Tribunal del acta circunstanciada de la sesión de cabildo aportada por la parte actora se advierte que efectivamente el día 28 de diciembre de 2019 se llevó a cabo una sesión de cabildo, en la cual fue discutido un punto a consideración de un dictamen presentado por la Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas respecto a la autorización de un fraccionamiento bajo el régimen de propiedad en condominio. Asimismo, se discutió y aprobó la participación del Presidente Municipal en la FITUR en España por lo que se le autorizó a ausentarse de la ciudad para realizar ese viaje.

Así las cosas, de la concatenación de los medios de prueba aportados por la actora este Tribunal llega al convencimiento de que los hechos denunciados en este punto se tienen acreditados.

#### **5.5.20. Hecho número 17.**

En este punto de hecho, la actora señala que el día 30 de diciembre de 2019, se publicó en el periódico El Debate una nota periodística titulada "Violencia de Género y exclusión contra la síndica de Mazatlán", por Paola Toledo, en la que según el dicho de la promovente, se desprende notoriamente el hecho conocido por la ciudadanía con respecto a la violencia de género y exclusión que ha sido víctima por las autoridades señaladas como responsables en el presente juicio, transgrediéndose y vulnerándose su esfera de protección y seguridad jurídica que debe de tener como Síndica Procuradora.

Para demostrar su afirmación, la parte actora aporta como medio de prueba una documental privada consistente en una nota periodística del portal de internet del periódico de El Debate, de fecha 30 de diciembre de 2018<sup>88</sup>.

Por su parte, al contestar la demanda, tanto el Presidente Municipal como los regidores y regidora niegan el hecho.

Por tanto, para este Tribunal, no se tiene por acreditado el hecho manifestado por la promovente, ello porque únicamente aporta como medio de prueba una nota informativa de un medio noticioso virtual y dado el valor indiciario de la citada probanza y la ausencia de algún otro medio de prueba con el cual pudiera concatenarse para dar certeza de lo afirmado por la actora.

---

<sup>88</sup> De la foja 000260 a la 000266 del expediente.

**5.5.21. Hecho número 18.**

En este punto de hechos, la recurrente señala que el Presidente Municipal de Mazatlán, transgredió públicamente sus derechos políticos electorales, su esfera de competencias y facultades al haberse referido a ella en una publicación del 18 de enero de 2020, en el periódico El Debate, en una nota titulada "Denuncian a nueve directores de dependencias municipales", en la cual el alcalde de manera espontánea manifestó: "lamentaba que la doctora estuviera buscando reflectores", por lo que de dichas expresiones, para la actora, se deprenden notoriamente actos de violencia en su contra y de sus derechos políticos electorales, de violencia de género y de descrédito a su función.

Para demostrar su afirmación, la parte actora aporta como medio de prueba una documental privada consistente en una nota periodística del periódico El Debate, de fecha 18 de enero de 2020<sup>89</sup>.

Por su parte, al contestar la demanda, el Presidente Municipal niega el presente hecho.

En consecuencia, para este Tribunal no se tiene acreditado el hecho manifestado por la promovente, ello porque únicamente aporta como medio de prueba una nota informativa de un medio noticioso, dado el valor indiciario de la citada probanza y la ausencia de algún otro medio de

---

<sup>89</sup> A foja 000267 del expediente.

prueba con el cual pudiera concatenarse para dar certeza de lo afirmado por la actora.

#### **5.5.22. Hecho número 19.**

En este punto de hecho, señala la actora que el Presidente Municipal de Mazatlán ha procedido en su contra de forma despectiva, denigrante, violenta, intimidatoria, humillante y fuera de todo contexto legal expresando públicamente a diferentes medios de comunicación, lo siguiente:

- *"Yo creo que vamos a recomendarle un buen médico"*, al referirse a un asunto que se tuvo que proseguir por conducto de las instancias correspondientes a consecuencia de denuncias ciudadanas.
- *"la enviará a una óptica para que se compre unos lentes y pueda ver lo bien que va el gobierno local, etc."* Refiriéndose al primer informe de actividades de la Síndica Procuradora.
- Al referirse públicamente en su contra como personaje perverso con nombre y apellido, quien cuenta con un cortejo de seguidores y medios de comunicación.
- Nota titulada "se lanza Químico Benítez contra la Síndica Procuradora".
- Nota titulada "Arremete el Alcalde, ahora contra la Síndico Procuradora".

Respecto a lo anterior, la promovente señala que con dichas situaciones se acredita que el Presidente Municipal de Mazatlán, de manera constante,



continua y sistemática, profiere en su contra, acosando su función, intimidando su cargo y su persona, obstruyendo sus funciones, ejerciendo violencia de género en su contra, transgrediendo notoriamente sus derechos político electorales.

Para demostrar lo anterior, la recurrente aporta como medios de prueba documentales privadas consistentes 4 notas periodísticas y una columna en una página virtual, que se enlistan a continuación:

- Nota periodística titulada "Yo creo que vamos a recomendarle un buen médico", del sitio virtual del periódico El Sol de Sinaloa, de fecha 11 de junio de 2019<sup>90</sup>.
- Nota periodística titulada "Alcalde manda a su síndica a comprar unos lentes para que vea lo bien que va Mazatlán", del sitio virtual de Línea Directa, de fecha 15 de noviembre de 2019<sup>91</sup>.
- Columna "La Jiribilla", titulada "Traición a Mazatlán", de la página virtual MN Portal, de fecha, 25 de enero de 2020<sup>92</sup>.
- Nota periodística titulada "se lanza Químico Benítez contra la Síndica Procuradora de Mazatlán, Elsa Bojórquez", del sitio virtual del periódico Noroeste, de fecha 5 de junio de 2019<sup>93</sup>.
- Nota periodística titulada "Arremete el Alcalde, ahora contra la Síndico Procuradora", del sitio virtual de noticias de TV Pacífico, de fecha 11 de junio de 2019<sup>94</sup>.

---

<sup>90</sup> De la foja 000268 a la foja 000270 del expediente.

<sup>91</sup> De la foja 000271 a la foja 000274 del expediente.

<sup>92</sup> De la foja 000275 a la foja 000277 del expediente.

<sup>93</sup> De la foja 000278 a la foja 000280 del expediente.

<sup>94</sup> De la foja 000281 a la foja 000283 del expediente.

Por su parte, al contestar la demanda, el Presidente Municipal niega el hecho que se analiza.

Ahora bien, las notas periodísticas solo constituyen prueba plena administradas con otros medios probatorios, e incluso cuando son publicadas por diversos medios informativos y podrían generar un mayor grado de convicción cuando todas ellas se refieren al mismo hecho, sin embargo, en el caso, las cuatro notas aportadas por la parte actora fueron emitidas por la prensa en fechas distintas.

Así, a tales probanzas se les confiere valor probatorio de indicio simple, pues aún cuando provienen de diversas fuentes no se refieren a un hecho en específico no dan certeza de la veracidad de los hechos que cada una por separado refieren, al no contar con algún otro medio de prueba con el cual pudieran ser contrastadas.

Y respecto a la columna, al no estar relacionada con la cobertura de un hecho, solo refleja la opinión periodística de quien la emite.

En consecuencia, para este Tribunal no se encuentra acreditada la veracidad del hecho manifestado por la promovente, ello dada la ineficacia de los medios de prueba, puesto que al referirse a hechos que acontecieron en fechas distintas no generan certeza de lo afirmado por la actora.

**5.5.23. Hecho número 20.**

En este punto de hecho la recurrente afirma que solicitó un aumento al presupuesto correspondiente al ejercicio 2020 para la oficina de la sindicatura de procuración, el cual fue negado y además disminuido en una cantidad superior a los quinientos mil pesos con respecto al ejercicio del año 2019.

Situación por la cual la actora asegura que se trata de una disminución injustificada en perjuicio del servicio público encomendado a la Síndica Procuradora, con lo que se denota la intención del Presidente Municipal y sus subordinados de limitar injustificadamente los recursos para ejercer las funciones de la oficina a su cargo, con lo que, a decir de la promovente, se acredita la obstrucción, indiferencia, dilación, acoso, violencia y violación a sus derechos políticos electorales.

Además, señala que es injustificada dicha reducción ya que como es de consultarse en el portal de transparencia hay conceptos que se incrementaron para este año 2020 como son los viajes de promoción turística que pretende realizar a costa del erario público el Presidente Municipal a diferentes destinos.

Para demostrar lo anterior, la promovente aporta como medio de prueba las documentales públicas consistentes en copia certificada de los oficios S.P.AUD. 173/2019<sup>95</sup>, de fecha 15 de noviembre de 2019, mediante el

---

<sup>95</sup> A fojas 000284 y 000285 del expediente.

cual se entrega el programa operativo anual 2020 al Tesorero del Ayuntamiento; y, TM-050/2020<sup>96</sup>, de fecha 13 de enero de 2020, mediante el cual se le da a conocer el presupuesto autorizado en el Ejercicio 2020, por lo que, dada su naturaleza y valor probatorio, y ante la aceptación del hecho por parte del Presidente Municipal, para este Tribunal el hecho que se analiza en este punto se tiene por acreditado.

#### **5.5.24. Hechos número 21.**

En este punto de hecho, la parte actora refiere que las autoridades señaladas como responsables han obstruido de manera sistemática y continua las facultades y atribuciones como Síndica Procuradora, ejerciendo actos violatorios a sus derechos político electorales, poniéndola en una condición de limitación para el ejercicio de su cargo, coartándose y obstruyendo de manera injustificada sus funciones, por lo que aduce un temor fundado de recibir un daño en su integridad, la de su familia y colaboradores.

La promovente no aporta medio probatorio alguno para demostrar las afirmaciones que realiza en el presente apartado de hechos, por lo tanto, al no existir en las constancias del expediente algún medio de prueba que soporte lo señalado por la promovente, más allá de su dicho, tales señalamientos se tienen por no demostrados.

#### **5.5.25. Hecho número 22.**

---

<sup>96</sup> A fojas 000286 y 000287 del expediente.

En este punto de hecho, la promovente afirma que ha sufrido distintos tipos de obstrucciones, dilaciones, presiones y violencia política que no le permiten desempeñar adecuadamente su cargo de Síndica Procuradora, pretendiendo a todas luces, las autoridades responsables señaladas en su escrito de demanda, que renuncie al cargo público para la cual fue electa.

En razón de ello, aduce que a causa de los citados actos de violencia tanto psicológica como institucional se transgrede su derecho de vivir una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, de conformidad con el artículo 3º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará".

Sin embargo, la promovente no aporta medio probatorio alguno para demostrar las afirmaciones que realiza en el presente apartado de hechos, por lo tanto, al no existir en las constancias del expediente algún medio de prueba que soporte lo señalado por la promovente, más allá de su dicho, tales señalamientos se tienen por no demostrados.

### **5.6. Análisis de los hechos acreditados**

Una vez analizados los hechos señalados por la actora se enlistan aquellos que quedaron acreditados.

<b>Nº</b>	<b>PUNTO</b>	<b>HECHO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>RESPONSABLE</b>
1	5.5.1.	1	Elección del Ayuntamiento.	No señala
2	5.5.3.	3	Nombramiento del Secretario y Tesorero del Ayuntamiento.	No señala

3	5.5.5.	4.1	Solicitud de cambio de nómina y aumento salarial del auxiliar jurídico adscrito a la sindicatura de procuración.	Director de Recursos Humanos, Tesorero y Presidente Municipal
4	5.5.6.	4.2	Solicitud de copia de auditorías de diversas obras relacionadas con el recurso FAISM 2019.	Titular del Órgano Interno de Control
5	5.5.7.	4.3	Solicitud a regidores sobre el Reglamento para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Contraloría Social.	Cuerpo de Regidores y Regidoras
6	5.5.8.	5, 5.1, 5.2 y 5.3	Firma de convenio por parte del Presidente Municipal y Nafta y Lubricantes S.C. de R.L. de C.V.	Presidente Municipal
7	5.5.10.	7 y 7.1	Solicitud de autorización al Oficial Mayor y Tesorero Municipal para la compra de mobiliario y equipo de cómputo.	Oficial Mayor y Tesorero
8	5.5.11.	8	Solicitud de información sobre el gasto ejercido correspondiente al ejercicio 2019.	Tesorero Municipal
9	5.5.12.	9	Orden de visita y revisión a la JUMAPAM.	Gerente de la JUMAPAM
10	5.5.13.	10	Orden de visita y revisión al Instituto Municipal del Deporte.	Director del IMDEPORTE
11	5.5.14.	11	Orden de visita y revisión al Ayuntamiento de Mazatlán.	Director de Recursos Humanos

12	5.5.15.	12	Solicitud de autorización para la compra de quince buzones de denuncia ciudadana.	Tesorero Municipal
13	5.5.16.	13	Solicitud de autorización para desarrollar el proyecto de "Sistema Web Oficina del Síndico Procurador Mazatlán."	Tesorero Municipal
14	5.5.17.	14	Solicitud de información sobre la factibilidad y servicios de agua potable y alcantarillado de diversas construcciones.	Gerente de la JUMAPAM
15	5.5.18.	15	Solicitud de información al Director de Planeación a cerca de diversas construcciones.	Director de Planeación
16	5.5.19.	16	Actos de violencia política por razón de género por manifestaciones de diversos funcionarios del Ayuntamiento.	Presidente Municipal, Regidores y Regidora
17	5.5.23.	20	Disminución presupuestal de la sindicatura de procuración para el ejercicio 2020 respecto del presupuesto de 2019.	Presidente Municipal

Ahora bien, corresponde analizar si los hechos acreditados configuran alguna irregularidad por parte de las autoridades señaladas como

responsables que impide el adecuado ejercicio del cargo de la actora, mismos que serán abordados en el orden señalado en la tabla anterior:

1. Elección del Ayuntamiento.

<b>Nº</b>	<b>PUNTO</b>	<b>HECHO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>RESPONSABLE</b>
1	5.5.1.	1	Elección del Ayuntamiento.	No señala

Los hechos que se analizan solo reflejan un hecho notorio, pues es conocido que la planilla ganadora en la elección próxima pasada fue la conformada por la coalición "Juntos Haremos Historia" de la que la actora formó parte, sin que exista un señalamiento a algún funcionario, por lo que este hecho no configura irregularidad.

2. Nombramiento del Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal.

<b>Nº</b>	<b>PUNTO</b>	<b>HECHO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>RESPONSABLE</b>
2	5.5.3.	3	Nombramiento del Secretario y Tesorero del Ayuntamiento.	No señala

Ahora bien, respecto al nombramiento del Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal, de la lectura del Acta de Sesión solemne del cabildo N° 1, de fecha 1º de noviembre de 2018 se advierte que la propuesta de los funcionarios sometida a cabildo fue votada por unanimidad, es decir, la actora votó a favor de los funcionarios propuestos por el Presidente Municipal.



Al respecto, no existe señalamiento hacia algún funcionario, por lo que este hecho no configura irregularidad alguna.

3. Solicitud de cambio de nómina y aumento salarial de auxiliar jurídico.

<b>Nº</b>	<b>PUNTO</b>	<b>HECHO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>RESPONSABLE</b>
3	5.5.5.	4.1	Solicitud de cambio de nómina y aumento salarial del auxiliar jurídico adscrito a la sindicatura de procuración.	Director de Recursos Humanos, Tesorero y Presidente Municipal

La actora refiere que, mediante un oficio suscrito el 14 de diciembre de 2018, solicitó a la entonces directora de Recursos Humanos el cambio de nómina de eventual a la nómina de confianza de un trabajador quien funge como auxiliar jurídico adscrito a la sindicatura de procuración, además de un aumento de sueldo de \$12,368.70 a \$14,653.50.

Un año después, el 27 de diciembre de 2019, suscribió un nuevo oficio dirigido al Tesorero Municipal, solicitando de nueva cuenta el aumento salarial del mismo trabajador de \$12,368.70 a \$15,980.00 con vigencia a partir del 1 de enero de 2020.

Con relación a este último oficio el Tesorero Municipal contestó que "la persona facultada para autorizar aumentos de sueldo es el Presidente Municipal" y que por tal motivo la solicitud debía ser dirigida a la Presidencia Municipal para su visto bueno, lo cual realizó mediante oficio

de fecha 7 de enero de 2020. No obstante, refiere que a la fecha no ha recibido respuesta.

Además, señala la existencia de otro oficio de fecha 19 de julio de 2019 al que no se ha dado respuesta, dirigido al Tesorero Municipal, mediante el cual solicitó la autorización de un cambio en el presupuesto de la partida de "HONORARIOS PROFESIONALES" a "COMPLEMENTO DE SUELDOS" en cantidad de \$5,000.00 mensuales con la finalidad de que fueran otorgados a un trabajador adscrito como asesor jurídico.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que las autoridades señaladas como responsables hayan dado respuesta a estas solicitudes de la Síndica Procuradora, por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el Director de Recursos Humanos, el Tesorero Municipal y el Presidente Municipal han sido omisos en atender dichas solicitudes, lo cual es una irregularidad que limita el ejercicio del cargo a la Síndica Procuradora.

Ello, no obstante que, en el caso del Director de Recursos Humanos, la petición se haya hecho a quien ostentaba ese puesto en diciembre de 2018 pues esta omisión continúa a la fecha.

En efecto, no existe justificación para que las autoridades responsables no hayan atendido las peticiones de la actora, pues para el cumplimiento de sus funciones, el Ayuntamiento le autorizará en el presupuesto anual de

egresos una partida específica para cada ejercicio fiscal del municipio a la oficina de la Síndica Procuradora.

Por tanto, con independencia de que el propio presupuesto de egresos del municipio establezca una partida para la sindicatura de procuración, es irrefutable que las autoridades responsables han sido omisas en atender las solicitudes realizadas por la actora, por lo que con su actuación injustificada han impedido el debido ejercicio del cargo de la Síndica Procuradora.

4. Solicitud de copias de diversas obras relacionadas con el recurso FAISM 2019 y recursos propios.

<b>Nº</b>	<b>PUNTO</b>	<b>HECHO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>RESPONSABLE</b>
4	5.5.6.	4.2	Solicitud de copia de auditorías de diversas obras relacionadas con el recurso FAISM 2019 y recursos propios.	Titular del Órgano Interno de Control

La actora refiere que, con base al trabajo coordinado que llevan ambas oficinas, mediante oficio de 9 de enero requirió al Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento copias de las auditorías realizadas a diversas obras de construcción y pavimentación relativas al recurso FAISM 2019, recursos propios y predial rústico.

Al respecto, el 21 de enero el Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento dio respuesta a la solicitud de la actora atendiendo parcialmente la solicitud aduciendo que "es imposible remitirle a Usted

información detallada ya que la propia Ley exige estricta reserva y secrecía a los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control”.

En relación a ese oficio, la Síndica Procuradora, mediante oficio de 23 de enero señala que la reserva de información que conozcan los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control no es aplicable a la sindicatura de procuración pues advirtió que la Síndica Procuradora tiene la facultad y obligación de revisar las funciones del Órgano Interno de Control.

En virtud de lo expuesto, en atención a que del expediente se advierte una omisión parcial y que no se ha atendido la solicitud de la actora consignada en el oficio 094/2020, de fecha 23 de enero, por parte del titular del Órgano Interno de Control, es inconcuso que ello impide el debido ejercicio del cargo de la actora, por lo que se tiene por acreditada las irregularidad señalada.

5. Solicitud a regidores y regidoras sobre el Reglamento para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Contraloría Social.

<b>Nº</b>	<b>PUNTO</b>	<b>HECHO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>RESPONSABLE</b>
5	5.5.7.	4.3	Solicitud a regidores y regidoras sobre el Reglamento para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Contraloría Social.	Comisión de Gobernación

La actora refiere que, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, el 25 de julio 2019 giró oficio a las y los H. Regidores integrantes de la Comisión de Gobernación por medio del cual se les da a conocer el proyecto de Reglamento para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Contraloría Social para su discernimiento.

Mediante oficio de fecha 14 de septiembre de 2019 la actora solicitó a la Comisión de Gobernación el estado en el que se encuentra el discernimiento sugerido del citado reglamento. Asimismo, el 17 de octubre y el 9 de diciembre, ambos de 2019, giró sendos oficios a la citada comisión para los mismos fines.

Ante la falta de respuesta por parte de la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento, la actora giró oficio de fecha 17 de diciembre de 2019 al Presidente Municipal para conocer el estado en el que se encuentra el discernimiento sugerido del citado reglamento.

Asimismo, aduce que a la fecha de presentación de la demanda no se le ha dado respuesta, aun cuando en el 27 de abril de 2019, al celebrarse la Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo, se aprobó la adición de un punto respecto a la contraloría ciudadana, el asunto a la fecha se encuentra sin solución.

Al respecto, al contestar la demanda, las autoridades responsables hicieron llegar una minuta de fecha 5 de febrero de la reunión de trabajo de la Comisión de Gobernación sobre el análisis de diversa normativa entre ella el Reglamento para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Contraloría Social en la que se acordó “que a la brevedad posible analizar las propuestas para proponer en caso que lo haya modificaciones en aras de concretizar un dictamen que se (sic) presentado al pleno del Cabildo”.

No obstante, ello no justifica la dilación en la que ha incurrido la Comisión de Gobernación para emitir el dictamen correspondiente para el que cuenta con un plazo de ocho días hábiles computados a partir del día siguiente al que fueron turnados los asuntos, de conformidad con el artículo 66 del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán.

Lo anterior, para este Tribunal constituye una irregularidad que obstruye a la actora el desempeño de su cargo, toda vez que la Síndica Procuradora tiene la función de contraloría interna y contraloría social, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley de Gobierno Municipal.

6. Firma del convenio con Nafta y Lubricantes, S.C. de R.L. de C.V. por parte del Presidente Municipal.

<b>Nº</b>	<b>PUNTO</b>	<b>HECHO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>RESPONSABLE</b>
6	5.5.8.	5, 5.1, 5.2 y 5.3	Firma de convenio por parte del Presidente Municipal	Presidente Municipal

			y Nafta y Lubricantes S.C. de R.L. de C.V.	
--	--	--	---	--

Al respecto, la actora refiere que el Presidente Municipal suscribió un convenio, relacionado con un juicio de responsabilidad objetiva y directa, con esta persona moral de manera unilateral, sin tener facultades para hacerlo y sin la aprobación del cabildo, con la clara intención de dañar su función, además, aduce que con ello obstaculizó su desempeño como Síndica Procuradora, pues a ella corresponde la representación jurídica del Ayuntamiento.

Para este Tribunal no le asiste la razón a la actora, toda vez que, con independencia de que el artículo 39, fracción II de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa establezca la facultad de ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios judiciales a favor de la sindicatura de procuración, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 37, 38, fracción XXII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa<sup>97</sup>, en relación con el artículo 46, fracción XXXV del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa<sup>98</sup>, el Presidente Municipal es el representante legal del Ayuntamiento y cuenta con la facultad de representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios que formen parte.

---

<sup>97</sup> Artículo 38. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal, las siguientes:

...

XXII. Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones legales.

<sup>98</sup> Artículo 46. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal de Mazatlán, las siguientes:

...

XXXV. Representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios en que forme parte.

De lo anterior se advierte que el Presidente Municipal cuenta con la facultad de representación legal para intervenir en los juicios en que el Ayuntamiento sea parte, por tanto, resulta evidente que de acuerdo a la normatividad anteriormente mencionada existe una dualidad de representación jurídica entre el Presidente Municipal y la Síndica Procuradora para representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios en que este sea parte, por lo que se puede arribar a la conclusión de que con la intervención del Presidente Municipal en el referido juicio no se obstaculizaron las funciones de la Síndica Procuradora, puesto que la representación jurídica del ayuntamiento no recae únicamente en la figura de la Sindicatura de Procuración, por lo que para este Tribunal el hecho analizado no constituye una obstrucción al cargo de la actora.

Por otra parte, para este Tribunal lo manifestado por la actora respecto a las irregularidades en la firma de un convenio por parte del Presidente Municipal atañe a la vida orgánica del Ayuntamiento, relacionada con la forma o alcance de la función pública que no puede ser analizado por esta autoridad jurisdiccional, dado que no incide de manera formal o material en el ámbito electoral, más bien constituyen actos estrictamente vinculados con la auto organización de la autoridad administrativa municipal<sup>99</sup>.

#### 7. Solicitud de autorización al Tesorero Municipal para la compra de mobiliario y equipo de cómputo.

---

<sup>99</sup> Jurisprudencia 6/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**".



<b>Nº</b>	<b>PUNTO</b>	<b>HECHO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>RESPONSABLE</b>
7	5.5.10.	7 y 7.1	Solicitud de autorización al Oficial Mayor y al Tesorero Municipal para la compra de mobiliario y equipo de cómputo.	Oficial Mayor y Tesorero

La Síndica Procuradora señala que desde el 18 de junio de 2019 formuló una petición, a la entonces Oficial Mayor del Ayuntamiento, en la cual solicitó que se autorizara la compra de mobiliario y equipo de cómputo con el fin de llevar a cabo sus atribuciones.

Además refiere que el 29 de agosto de ese mismo año giró oficio al Tesorero Municipal a efecto de que le fuera aprobado el techo financiero para la adquisición del citado equipo para las áreas de nueva creación.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que las autoridades señaladas como responsables hayan dado respuesta a estas solicitudes de la actora, por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el Oficial Mayor y el Tesorero Municipal han sido omisos en atender dichas solicitudes, lo cual es una irregularidad que obstruye el ejercicio del cargo a la Síndica Procuradora.

Al no existir justificación para que las autoridades responsables no hayan atendido las peticiones de la actora es irrefutable que las autoridades responsables han sido omisas en atender sus solicitudes, por tanto, su

actuación injustificada impide el debido ejercicio del cargo de la Síndica Procuradora.

8. Solicitud de información sobre el gasto ejercido correspondiente al ejercicio 2019.

<b>Nº</b>	<b>PUNTO</b>	<b>HECHO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>RESPONSABLE</b>
8	5.5.11.	8	Solicitud de información sobre el gasto ejercido correspondiente al ejercicio 2019.	Tesorero Municipal

La actora refiere que el 5 de diciembre de 2019 solicitó al Tesorero Municipal la información relativa al "Gasto Ejercido a esta fecha; correspondiente al ejercicio 2019. Dicha información deberá contener la Partida o COG, descripción o concepto, Presupuesto Proyectado y Ejercido de manera desagregada", sin que a la fecha de presentación de la demanda se le haya dado respuesta.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que el Tesorero Municipal haya dado respuesta a la solicitud de la Síndica Procuradora, por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el Tesorero Municipal ha sido omiso en atender dicha solicitud, lo cual es una irregularidad que limita el ejercicio del cargo a la Síndica Procuradora.

9. Orden de visita y revisión a la JUMAPAM.

<b>Nº</b>	<b>PUNTO</b>	<b>HECHO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>RESPONSABLE</b>
9	5.5.12.	9	Orden de visita y revisión a la JUMAPAM.	Gerente de la JUMAPAM

La actora aduce que el 5 de junio de 2019 suscribió y notificó una orden de visita y revisión con el objeto y alcance de revisar el ejercicio y administración de los recursos financieros, materiales y humanos durante el ejercicio 2018 hasta junio de 2019 de la JUMAPAM, sin embargo, el Gerente General de la paramunicipal se negó a que realizara dicha revisión alegando que el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán se encontraba haciendo auditoría al ejercicio 2019.

En principio, la Síndica Procuradora tiene facultades para realizar revisiones a las dependencias de la administración pública municipal y descentralizada, además de requerir la entrega de la documentación e información necesaria, de conformidad con el artículo 39, fracción XII de la Ley de Gobierno Municipal.

Aunado a ello, el artículo 48, fracción IX, del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán establece la facultad de la Síndica Procuradora de llevar a cabo revisiones y auditorías, ya sea a petición del Presidente Municipal, de las dependencias municipales o paramunicipales o a juicio de la propia sindicatura de procuración.

Además, la Síndica Procuradora tiene facultades de revisión, supervisión y coordinación de las funciones del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de conformidad con el artículo 39 Bis de la Ley de Gobierno Municipal.

En atención a lo anterior, para este Tribunal la justificación de la negativa del Gerente General de la JUMAPAM a que se realizara la revisión de los recursos financieros, materiales y humanos durante el ejercicio 2018 hasta junio de 2019 de la JUMAPAM no encuentra sustento legal, en razón de que, además de que la Síndica Procuradora tiene facultades legales para llevar a cabo este tipo de actos, sus funciones de no son contrarias a las del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento sino complementarias.

Por tanto, el haber impedido la realización de la revisión aludida es una irregularidad que se traduce en un impedimento al ejercicio del cargo de la Síndica Procuradora.

10. Orden de visita y revisión al Instituto Municipal del Deporte de Mazatlán.

<b>Nº</b>	<b>PUNTO</b>	<b>HECHO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>RESPONSABLE</b>
10	5.5.13.	10	Orden de visita y revisión al Instituto Municipal del Deporte.	Director del IMDEPORTE

Al respecto, la actora refiere que el 22 de julio de 2019 suscribió y notificó una orden de visita y revisión con el objeto y alcance de revisar el ejercicio y administración de los recursos financieros, materiales y humanos durante el ejercicio 2018 al 29 de junio de 2019 del Instituto Municipal del Deporte de Mazatlán, sin embargo, el Director General de dicho instituto se negó a que realizara dicha revisión impidiendo el acceso del personal de la sindicatura de procuración alegando que según el protocolo del

instituto debía preguntar a la Junta de Gobierno para ver si autorizaba la entrada para realizar dicha revisión, no obstante de reconocer que la *"Síndico Procurador es la maxima (sic) autoridad fiscalizadora del Municipio de acuerdo a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa"*.

En efecto, la Síndica Procuradora tiene facultades para realizar revisiones a las dependencias de la administración pública municipal y descentralizada, además de requerir la entrega de la documentación e información necesaria, de conformidad con el artículo 39, fracción XII de la Ley de Gobierno Municipal.

Aunado a ello, el artículo 48, fracción IX, del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán establece la facultad de la Síndica Procuradora de llevar a cabo revisiones y auditorías, ya sea a petición del Presidente Municipal, de las dependencias municipales o paramunicipales o a juicio de la propia sindicatura de procuración.

En atención a lo anterior, para este Tribunal la justificación de la negativa del Director General del Instituto Municipal del Deporte de Mazatlán a que se realizara la revisión de los recursos financieros, materiales y humanos durante el ejercicio 2018 al 29 de junio de 2019 de ese Instituto no encuentra sustento legal, en razón de que, como quedó establecido, la Síndica Procuradora tiene facultades legales para llevar a cabo este tipo de actos.

Por tanto, el haber impedido la realización de la revisión aludida es una irregularidad que se traduce en un impedimento al ejercicio del cargo de la Síndica Procuradora por parte del Director General del Instituto Municipal del Deporte de Mazatlán.

11. Orden de visita y revisión al Ayuntamiento de Mazatlán.

<b>Nº</b>	<b>PUNTO</b>	<b>HECHO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>RESPONSABLE</b>
11	5.5.14.	11	Orden de visita y revisión al Ayuntamiento de Mazatlán.	Director de Recursos Humanos

La actora aduce que el 23 de julio de 2019 suscribió y notificó una orden de visita y revisión con el objeto y alcance de revisar el ejercicio y administración de los recursos financieros, materiales y humanos durante el ejercicio 2018 hasta junio de 2019 del Ayuntamiento de Mazatlán, sin embargo, señala que el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento ejerció actos de obstrucción e impedimento para que realizara dicha revisión alegando que él no era autónomo, que depende del Oficial Mayor.

Al respecto, al contestar la demanda el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento señala que de la citada acta circunstanciada se puede advertir que en modo alguno se impidió, bloqueó o negó el acceso al área de Recursos Humanos, aun cuando acepta haber proferido que él no es autónomo y que dependía del Oficial Mayor, sino que su negativa a firmar se sustentó en que el objeto de la revisión es el Instituto Municipal del Deporte de Mazatlán, tal como se advierte del Acta Circunstanciada que

ofrece la promovente como anexo 31 a su demanda, por tanto no podía firmar ante la irregularidad advertida.

En efecto, del acta circunstanciada de visita y revisión aportada por la actora se advierte que tiene por objetivo y alcance revisar el ejercicio y administración de los recursos financieros, materiales y humanos durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho hasta junio del dos mil diecinueve del Instituto Municipal del Deporte de Mazatlán.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto de creación del Instituto Municipal del Deporte de Mazatlán publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 23 de mayo de 2014, el propio instituto administrará sus recursos humanos, materiales y financieros.

En razón de ello, la negativa del Director de Recursos humanos del Ayuntamiento a aceptar la revisión aludida encuentra justificación y, por tanto, para este Tribunal no constituye una irregularidad que impida el ejercicio de la actora de desempeñar el cargo para el que fue electa.

12.Solicitud de autorización para la compra de quince buzones de denuncia ciudadana.

<b>Nº</b>	<b>PUNTO</b>	<b>HECHO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>RESPONSABLE</b>
12	5.5.15.	12	Solicitud de autorización para la compra de quince buzones de denuncia ciudadana.	Tesorero Municipal

La Síndica Procuradora señala que desde el 24 de septiembre de 2019 formuló una petición al Tesorero Municipal, en la cual solicitó que se autorizara la compra de quince buzones de denuncia ciudadana.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la autoridad señalada como responsable haya dado respuesta a la solicitud de la actora, por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el Tesorero Municipal ha sido omiso en atender dicha solicitud, lo cual es una irregularidad que limita el ejercicio del cargo a la Síndica Procuradora.

Ello, no obstante que la responsable aduzca que la petición de recursos no cuenta con la justificación fundada y motivada a cerca de la viabilidad y necesidad de erogar recursos en una administración cuya característica principal es la austeridad.

Dado que no existe justificación para que la autoridad responsable no haya atendido la petición de la actora, por lo que con su actuación injustificada ha impedido el debido ejercicio del cargo de la Síndica Procuradora.

13.Solicitud de autorización para desarrollar el proyecto de "Sistema Web Oficina de la Síndica Procuradora de Mazatlán".

<b>Nº</b>	<b>PUNTO</b>	<b>HECHO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>RESPONSABLE</b>
13	5.5.16.	13	Solicitud de autorización para desarrollar el proyecto de "Sistema Web Oficina del	Tesorero Municipal



			Síndico Procurador Mazatlán.”	
--	--	--	----------------------------------	--

La Síndica Procuradora señala que desde el 26 de septiembre de 2019 formuló una petición al Tesorero Municipal, en la cual solicitó la autorización para la contratación de los servicios externos para desarrollar el proyecto del Sistema Web Oficina de la Síndica Procuradora de Mazatlán.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la autoridad señalada como responsable haya dado respuesta a la solicitud de la actora, por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el Tesorero Municipal ha sido omiso en atender dicha solicitud, lo cual es una irregularidad que limita el ejercicio del cargo a la Síndica Procuradora.

Ello, no obstante que la responsable aduzca que la petición de recursos no cuenta con la justificación a cerca de la viabilidad y necesidad de erogar recursos en una administración cuya característica principal es la austeridad.

Lo anterior, fundamentalmente, porque ha sido suficiente el hecho de haber acreditado la omisión de una respuesta formal al oficio presentado por la actora, al no existir justificación para que la autoridad responsable no haya atendido la petición de la actora, máxime que para el cumplimiento de sus funciones el Ayuntamiento le autorizó a la oficina de la Sindicatura Procuradora en el presupuesto anual de egresos, una

partida específica para el ejercicio fiscal, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Gobierno Municipal.

No obstante lo anterior, con independencia de que el propio Presupuesto de Egresos del municipio establezca una partida para la sindicatura de procuración, lo cierto es que ha resultado irrefutable que la autoridad responsable ha sido omisa en atender la solicitud realizada por la actora, por lo que con su actuación injustificada ha impedido el debido ejercicio del cargo de la Síndica Procuradora.

14.Solicitud de información sobre la factibilidad y servicios de agua potable y alcantarillado de diversas construcciones.

<b>Nº</b>	<b>PUNTO</b>	<b>HECHO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>RESPONSABLE</b>
14	5.5.17.	14	Solicitud de información sobre la factibilidad y servicios de agua potable y alcantarillado de diversas construcciones.	Gerente de la JUMAPAM

La actora señala que el 21 de octubre de 2019, con el fin de atender diferentes denuncias y quejas de colonos de diferentes fraccionamientos que manifiestan inconformidad por diversos permisos otorgados por el Ayuntamiento, solicitó al Gerente General de la JUMAPAM información sobre la factibilidad y servicios de agua potable y alcantarillado con relación a diversas construcciones y/o proyectos, sin que a la fecha, el funcionario municipal, le haya dado una respuesta.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que el Director General de la JUMAPAM haya dado respuesta a la solicitud de la Síndica Procuradora, por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el citado funcionario ha sido omiso en atender dicha solicitud, lo cual es una irregularidad que limita el ejercicio del cargo a la actora, particularmente en las funciones de contraloría interna y social que ostenta de conformidad con el artículo 39, fracción XII de la Ley de Gobierno Municipal en el que expresamente se establecen facultades para realizar revisiones a las dependencias de la administración pública municipal y descentralizada y para requerir la entrega de la documentación e información necesaria. Así como las atribuciones previstas en la fracción IV del ordenamiento citado para vigilar que los procedimientos administrativos, incluidos los permisos, se realicen conforme a las disposiciones normativas aplicables.

De ahí que la omisión por su parte de dar respuesta a la solicitud de la actora se traduce en una irregularidad que le obstruye el ejercicio del cargo.

15.Solicitud de información al Director de Planeación a cerca de diversas construcciones.

<b>Nº</b>	<b>PUNTO</b>	<b>HECHO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>RESPONSABLE</b>
15	5.5.18.	15	Solicitud de información al Director de Planeación a cerca de diversas	Director de Planeación

			construcciones.	
--	--	--	-----------------	--

La actora señala que mediante diversos oficios del mes de octubre de 2019 solicitó al Director de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Mazatlán información relacionada con denuncias presentadas por diversos ciudadanos respecto de varias construcciones y demoliciones para la edificación de construcciones en Mazatlán, con el objeto de ser presentada a la brevedad ante la diputación permanente del Congreso del Estado, sin que a la fecha de presentación de la demanda haya dado respuesta.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que el Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Mazatlán haya dado respuesta a la solicitud de la Síndica Procuradora, por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el citado funcionario ha sido omiso en atender dicha solicitud, lo cual es una irregularidad que obstruye el ejercicio del cargo de la actora, específicamente en las facultades para realizar revisiones a las dependencias de la administración pública municipal y para requerir la entrega de la documentación e información necesaria, de conformidad con el artículo 39, fracción XII de la Ley de Gobierno Municipal, de ahí que la omisión por su parte de dar respuesta a la solicitud de la actora se traduce en una irregularidad que limita el ejercicio del cargo.

16. Actos de violencia política por razón de género por manifestaciones de diversos funcionarios del Ayuntamiento.

<b>Nº</b>	<b>PUNTO</b>	<b>HECHO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>RESPONSABLE</b>
16	5.5.19.	16	Actos de violencia política por razón de género por manifestaciones de diversos funcionarios del Ayuntamiento.	Presidente Municipal, Regidores y Regidora

Refiere la actora que, derivado de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el 28 de diciembre de 2019, en la cual ejerció su derecho de participar con voz y voto para expresar su opinión sobre ocho observaciones que resultaban de importancia revisar antes de que fuera dictaminado el punto a consideración de un dictamen presentado por la Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas respecto a la autorización de un fraccionamiento bajo el régimen de propiedad en condominio, situación que fue negada, habiéndose ignorando por completo la propuesta de la Síndica, por el Presidente Municipal, continuando la sesión sin haber dado importancia a lo expuesto.

Continúa diciendo la parte actora que defendió de nueva cuenta su postura, al momento que la regidora Paulina Guadalupe Osuna Castañeda, cuestionó de manera infundada y sin atender el tema central del asunto sobre sus participaciones en las sesiones del cabildo y sin atender las observaciones hechas por la recurrente, agregando un comentario adicional en contra de la Síndica Procuradora diciendo: "que estaba mal, por los comportamientos que tenía frente a la prensa".

Por otra parte, señala que en esa misma sesión del Cabildo nuevamente solicitó la participación para expresarse sobre a solicitud del Presidente

Municipal para ausentarse de la ciudad para realizar un viaje a España con motivo de la FITUR; lo que generó expresiones, tanto corporales como verbales de descalificación a mi observación, mostrándose de manera burda, infundada e improcedente agresión y violencia en su contra.

Dicha sesión dio origen a una nota titulada "*Síndica Procuradora enfrenta críticas y reclamos por su labor*", de la cual se desprende una notoria y sistemática obstrucción, transgresión y violación a sus facultades y obligación derivada del cargo que ostenta, además de una sistemática desestimación por parte de diversos funcionarios públicos municipales y regidores a sus funciones.

Aduce que las declaraciones infundadas e improcedentes hechas por los funcionarios generaron motivos de odio y animadversión de la gente en su contra y al cargo que detenta.

Respecto a este punto, este Tribunal analizará la sesión del cabildo correspondiente a fin de dilucidar la existencia de alguna irregularidad que haya dado lugar a obstaculizar las atribuciones conferidas en la normativa a la Síndica Procuradora.

Como se advierte de la lectura de la referida acta de sesión, el punto Quinto del orden del día trata sobre el dictamen presentado por la Comisión de Urbanismo, Ecología y obras públicas respecto a la autorización del fraccionamiento "NEOVITA RESIDENCIAL", el cual se

sometió a discusión y, en su caso, aprobación de los integrantes del cabildo.

Dentro de la discusión del proyecto de dictamen por el cabildo, se propuso dispensar los resultandos y considerandos para leer los resolutivos, lo cual fue aprobado por unanimidad.

Hecho esto, se puso a consideración el dictamen correspondiente, momento en el que fue solicitado el uso de la voz por parte de la Síndica quien expresó que había encontrado ocho situaciones muy importantes que tendría que exponer antes de votar el dictamen, señaló que era necesario que se revisara y propuso que no se votara en esa sesión sino que esperaran a la próxima reunión.

Así, en uso de la voz el Secretario del Ayuntamiento le otorgó el uso de la voz al regidor que puso a consideración el dictamen para que decidiera si lo retiraba o no.

El regidor consideró que era pertinente votarlo, ya que como coordinador de la Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas señaló que el dictamen estaba suficientemente sustentado como para someterlo a aprobación.

Ahora bien, dentro de la discusión del dictamen la regidora Paulina Guadalupe Osuna Castañeda le preguntó a la Síndica "*¿Por qué siempre*

*actúa de esta manera en las sesiones?”, a lo que la actora contestó "porque actúo congruente con lo que pienso, entonces si yo pienso algo y lo reviso a fondo, con congruencia les digo lo que yo pienso, no estoy sujeta a nadie a seguirlo, libre de pensamiento y de acción, por eso".*

Al respecto, la regidora añadió *"pero está mal, discúlpeme, pero está mal, porque no son ni los tiempos ni el lugar, usted ante la prensa pide unión y que trabajemos en equipo y lo único que hace es golpear y el trabajo de nosotros los Regidores, usted no le da valor".*

Al tenerse por suficientemente analizado el dictamen se sometió a votación aprobándose por mayoría de 13 votos y una abstención por parte de la Síndica Procuradora.

Asimismo, se discutió y aprobó la participación del Presidente Municipal en la FITUR en España por lo que se le autorizó a ausentarse de la ciudad para realizar ese viaje por mayoría de 13 votos y un voto en contra por parte de la Síndica Procuradora.

Del análisis realizado al acta de sesión de cabildo, celebrada el 28 de diciembre de 2019, la cual hace prueba plena al tratarse de una documental pública, no se advierte la existencia de actos que hayan impedido a la actora ejercer su cargo sino cuestiones que son competencia del cabildo como órgano colegiado dentro de la discusión de un asunto.



Por tanto, si bien la nota periodística contiene algunos hechos que se encuentran establecidos en la propia acta circunstanciada de la sesión de cabildo, esta nota de ninguna manera podría generar mayor certeza que lo consignado en la propia acta de cabildo dado el valor indiciario de aquella.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal no advierte la existencia de irregularidades que hayan impedido a la actora el ejercicio de su cargo.

17. Disminución presupuestal de la sindicatura de procuración para el ejercicio 2020 respecto del presupuesto de 2019.

<b>Nº</b>	<b>PUNTO</b>	<b>HECHO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>RESPONSABLE</b>
17	5.5.23.	20	Disminución presupuestal de la sindicatura de procuración para el ejercicio 2020 respecto del presupuesto de 2019.	Presidente Municipal

Al respecto, la actora afirma que solicitó un aumento al presupuesto correspondiente al ejercicio 2020 para la sindicatura de procuración, el cual le fue negado y además, de manera injustificada fue disminuido en más de quinientos mil pesos con respecto al ejercicio 2019, lo cual a juicio de la actora se traduce en obstrucción, indiferencia, acoso, violencia y violación a sus derechos político electorales por parte del Presidente Municipal.

Al respecto, este Tribunal advierte que lo manifestado por la actora en atención a la disminución del presupuesto autorizado por el ayuntamiento para la oficina de la sindicatura de procuración atañe a la vida orgánica de un ayuntamiento, relacionada con la forma de administrarse que no puede ser analizado por esta autoridad jurisdiccional dado que no incide de manera formal o material en el ámbito electoral, más bien constituyen actos estrictamente vinculados con la auto organización del gobierno municipal.

Así, en este caso se advierte un acto eminentemente administrativo pues la decisión de aprobar o no el presupuesto anual de egresos corresponde en primer término al cabildo como órgano colegiado, para después ser presentado al Congreso del Estado, lo cual no puede derivar en una afectación al derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, por tanto, escapa a la materia electoral y este Tribunal no puede pronunciarse al respecto<sup>100</sup>.

#### **5.6. Análisis de los Agravios.**

Una vez que el Tribunal se ha pronunciado respecto de la totalidad de los hechos denunciados, corresponde ahora, con sustento en los resultados obtenidos, determinar el sentido de los agravios que la actora hace valer y que sustenta en los hechos previamente estudiados.

---

<sup>100</sup> *Ibidem*, p. 85.

Así, como se previó al establecer la metodología de estudio, el análisis de los tres agravios que la actora hace valer se realizará de manera conjunta, en virtud de que en sus agravios la promovente denuncia la transgresión a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del debido ejercicio del cargo y de su derecho a una vida libre de violencia.

Sostiene lo anterior dada la realización de actos que, desde su perspectiva, constituyen violencia política de género y acoso laboral por parte del Presidente Municipal y diversas autoridades del Municipio de Mazatlán, con la intención, según su dicho, de no permitirle ejercer debidamente el cargo para el que fue electa y presionarla para que lo abandone.

Así las cosas, en relación al derecho político electoral que se estima vulnerado es pertinente precisar lo siguiente:

El objetivo y finalidad del derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, no se agota en el momento de que una persona es votada en una contienda electoral, sino que, al resultar favorecida por el voto mayoritario, como es el caso, este derecho implica, además, el pleno ejercicio y goce del mismo, y para ello es menester que dicha persona pueda desempeñar, de manera libre, efectiva, con todas sus facultades y durante todo el tiempo de duración, el cargo público para el que resultó electa<sup>101</sup>.

---

<sup>101</sup> *Ibidem* p. 8.

Por lo anterior, quien considere vulnerado su derecho al ejercicio de un cargo de elección popular, con independencia de que le asista o no la razón, válidamente puede acudir a la jurisdicción de los Tribunales Electorales.

Además, dado que la cuestión final a resolver en el presente asunto se centra en determinar la existencia o no de violencia política de género y de acoso laboral, es oportuno especificar qué debemos entender por este tipo violencia y de acoso.

Así, la jurisprudencia<sup>102</sup>, emitida por la Sala Superior indica que por violencia política de género debe entenderse toda acción u omisión de “personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan de manera desproporcionada, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.

Asimismo, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, define a este tipo de violencia como “toda aquella acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público”.

---

<sup>102</sup> Jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**”

Además, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa establece que se configura violencia política en razón de género cuando se oculta información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales o inducir al ejercicio indebido de las atribuciones<sup>103</sup>.

Aunado a ello, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.

Por otra parte, respecto del acoso laboral, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>104</sup> señala que por esa figura se debe entender como aquel que "se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar opaca, aplanar, amedrentar o consumir emocionalmente o intelectualmente a la víctima con miras a excluirla de la

---

<sup>103</sup> Véase el artículo 24 Bis C, fracción IV, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

<sup>104</sup> Tesis aislada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de clave 1ª. CCLII/2014 (10a), de rubro "**ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA**".

organización o satisfacer una necesidad, que suele presentar el hostigador de agredir o controlar o destruir”.

Realizadas las precisiones anteriores y dado el análisis realizado a los hechos en los que la actora sustenta sus agravios, este Tribunal llega a la conclusión de que los agravios vertidos por la actora son **FUNDADOS**, como se demostrará a continuación:

Los hechos atribuidos a los funcionarios y funcionarias municipales acreditados que constituyen irregularidades que impiden el debido ejercicio del cargo de Síndica Procuradora, son los siguientes:

<b>Nº</b>	<b>PUNTO</b>	<b>HECHO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>RESPONSABLE</b>
1	5.5.5.	4.1	Solicitud de cambio de nómina y aumento salarial del auxiliar jurídico adscrito a la sindicatura de procuración.	Director de Recursos Humanos, Tesorero Municipal y Presidente Municipal
2	5.5.6.	4.2	Solicitud de copia de auditorías de diversas obras relacionadas con el recurso FAISM 2019.	Titular del Órgano Interno de Control
3	5.5.7.	4.3	Solicitud a regidores sobre el Reglamento para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Contraloría Social.	Comisión de Gobernación
4	5.5.10.	7 y 7.1	Solicitud de autorización al Oficial Mayor y Tesorero Municipal para la compra de mobiliario y equipo de cómputo.	Oficial Mayor y Tesorero Municipal
5	5.5.11.	8	Solicitud de información sobre el gasto ejercido correspondiente al	Tesorero Municipal

			ejercicio 2019.	
6	5.5.12.	9	Orden de visita y revisión a la JUMAPAM.	Gerente de la JUMAPAM
7	5.5.13.	10	Orden de visita y revisión al Instituto Municipal del Deporte.	Director del Instituto Municipal del Deporte de Mazatlán
8	5.5.15.	12	Solicitud de autorización para la compra de quince buzones de denuncia ciudadana.	Tesorero Municipal
9	5.5.16.	13	Solicitud de autorización para desarrollar el proyecto de "Sistema Web Oficina del Síndico Procurador Mazatlán".	Tesorero Municipal
10	5.5.17.	14	Solicitud de información sobre la factibilidad y servicios de agua potable y alcantarillado de diversas construcciones.	Gerente de la JUMAPAM
11	5.5.18.	15	Solicitud de información al Director de Planeación a cerca de diversas construcciones.	Director de Planeación

En esta tesitura, los hechos analizados y puntualizados anteriormente constituyen, para este Tribunal, acciones que impiden a la promovente el debido ejercicio del cargo de elección popular que desempeña, pues no sólo es la falta de respuesta a diversos oficios sino lo que ello conlleva, la paralización de las funciones de una parte fundamental del ayuntamiento, encargada esencialmente de velar por los intereses del gobierno municipal.

En resumen, se ha hecho caso omiso a solicitudes de la actora respecto del personal adscrito a la sindicatura de procuración, se ha obstruido en el ejercicio de sus facultades para llevar a cabo revisiones y auditorías a las

dependencias paramunicipales, se le ha impedido el ejercicio del presupuesto de egresos autorizado para la consecución de sus fines, incluso el Órgano Interno de Control que debe coordinar su trabajo con la Síndica Procuradora es omiso en atender sus solicitudes.

Además, es de señalarse la existencia en el expediente de diversas notas periodísticas<sup>105</sup> que refieren por lo menos expresiones desafortunadas del Presidente Municipal al referirse a la Síndica Procuradora y su labor, las cuales dado el valor indiciario de este tipo de probanzas no constituyen en lo individual una irregularidad, sin embargo, desde una perspectiva más amplia reflejan al menos la ausencia de un escenario propicio para que la Síndica Procuradora desempeñe su cargo sin que se menoscabe su imagen pública.

Así, esta serie de indicios en su conjunto, sumados a las irregularidades acreditadas antes referidas demuestran la presencia de un contexto general adverso en el ayuntamiento hacia la actora, con la finalidad o resultado de menoscabar el ejercicio efectivo del cargo de elección popular que ostenta.

Ahora bien, para cumplir con las atribuciones que la Ley de Gobierno Municipal y demás normatividad le confiere a la Síndica Procuradora, es necesario que su titular cuente con todos los elementos necesarios para esos efectos, como son recursos humanos, materiales, presupuestarios,

---

<sup>105</sup> Notas periodísticas referidas en los hechos número 16, 17, 18 y 19.



información, documentación, etc., lo cual no ocurre en este caso por las irregularidades en las que han incurrido diversos funcionarios municipales.

En ese contexto, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa en el artículo 24 Bis C, fracción IV, establece que se configura la violencia política en razón de género<sup>106</sup> cuando se oculta información o documentación, como es el caso, con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de los derechos político electorales o inducir el ejercicio indebido de sus atribuciones.

Además, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala<sup>107</sup> que limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad constituye violencia política contra las mujeres.

Ahora, para corroborar la existencia de violencia política de género, es necesario verificar si con las situaciones descritas se actualiza lo establecido por la jurisprudencia de 21/2018, emitida por la Sala Superior, de Rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**<sup>108</sup>.

---

<sup>106</sup> El Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género para el Estado de Sinaloa, establece que debemos entender por este tipo de violencia.

<sup>107</sup> Artículo 20 Ter, fracción XX.

<sup>108</sup> **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un

Así, dicha Jurisprudencia establece que para llegar a la conclusión antes señalada es necesario verificar la concurrencia de los siguientes elementos:

**1. "Suceder durante el ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público".**

En el caso, se actualiza el elemento en cuestión dado que, quién sufre la violencia, se encuentra en el ejercicio de un cargo público (Síndica Procuradora de Mazatlán).

**2. "Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas".**

En el juicio, los hechos demostrados fueron cometidos por diversas autoridades municipales. Autoridades que al no dar respuesta a los requerimientos de la actora e impedirle el ejercicio de sus atribuciones impiden el debido ejercicio del cargo de elección popular que la promovente ostenta.

---

grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género. NOTA. Si bien es cierto que, el caso que se resuelve, no está relacionado con el debate político, también es cierto que en esta jurisprudencia se establecieron las directrices a seguir para efecto de determinar la existencia o no de violencia política de género (resalte propio).

**3. “Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico”.**

Las conductas sistemáticas de los funcionarios del ayuntamiento afectan a la actora de una manera simbólica<sup>109</sup>, ya que las actuaciones que han quedado demostradas por parte de los diferentes funcionarios municipales, si bien no se ejercen a través de fuerza física sí constituyen actuaciones invisibles, soterradas e implícitas. Ello porque son actos de omisión y acción<sup>110</sup> que impiden a una mujer ejercer de manera efectiva un cargo de elección popular, además al ser la Sindicatura de Procuración un cargo unipersonal que, en el caso, recae en una mujer, contribuye a generar en la comunidad la percepción de que la actora y, en consecuencia, las mujeres no pueden desempeñar un cargo de esta importancia.

**4. “Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres”.**

Las irregularidades que han quedado demostradas tienen como objeto o han provocado que la Síndica Procuradora del Municipio de Mazatlán no ejerza de manera efectiva y plena el cargo de elección popular para el que fue electa, porque al no contar con la información, documentación, recursos humanos, materiales y presupuestales no puede cumplir efectivamente con sus atribuciones<sup>111</sup>.

---

<sup>109</sup> Esto según la definición que el El Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género para el Estado de Sinaloa, establece para este tipo de violencia.

<sup>110</sup> No emitir respuesta de manera sistemática a los requerimientos de la actora e impedir el ejercicio de sus atribuciones.

<sup>111</sup> Artículo 39, de la Ley de Gobierno Municipal.

**5. "Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres".**

Las irregularidades y hechos demostrados se basan en aspectos de género, ya que generan sobre la actora un impacto diferenciado y desproporcionado.

Lo anterior es así, en razón de que las acciones y omisiones demostradas tienen un impacto directo contra una persona que pertenece a un grupo históricamente en desventaja, como ya se reseñó en el punto C, del apartado 5.4 de la presente sentencia, la actora encabeza un cargo de elección popular unipersonal, situación que le genera un impacto desproporcionado, ya que todo recae única y exclusivamente sobre la Síndica Procuradora, provocando que las facultades y obligaciones que por ley corresponden a dicho cargo no se cumplan de manera efectiva y plena, lo que, en consecuencia, menoscaba de manera importante la figura de la Sindicatura de Procuración cuando está a cargo de una mujer.

Además, las irregularidades acreditadas perpetradas por diversas autoridades municipales, al impedir que la actora cumpla de manera efectiva y plena con el desempeño de su cargo, tienen un impacto diferenciado en las mujeres, ya que tienen como objetivo o resultado que ante la sociedad mazatleca se estigmatice que las mujeres del Municipio (como la actora) no tienen la capacidad profesional para desempeñar un

cargo de la importancia que reviste el ser Síndica Procuradora de un ayuntamiento.

Toda vez que la actora pertenece a un grupo históricamente vulnerable el cual debe ser protegido de cualquier amenaza a su función pública, a fin de erradicar los estereotipos y actos de violencia que se cometan en su contra.

Al respecto, la propia Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo lo siguiente:

*La violencia ejercida contra las mujeres que desempeñan un cargo público, tiene un impacto diferenciado en ellas, afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres, debido a que representan un porcentaje menor en el desempeño de los cargos públicos.*

*Además, les afecta de forma desproporcionada, pues los actos de violencia hacia las mujeres que ejercen un cargo público, genera afectaciones en el proyecto de vida de éstas, lo que impide que se alcance la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ejercicio de los cargos públicos<sup>112</sup>.*

De conformidad con lo expuesto, para este Tribunal, las acciones perpetradas por las autoridades municipales responsables impiden el debido ejercicio del cargo de elección popular al constituir actos de violencia política de género realizados en contra de la actora del presente juicio.

Ahora bien, el contexto general adverso en el que desempeña el cargo la actora dadas las irregularidades acreditadas constituyen también acoso

---

<sup>112</sup> SG-JDC-140/2019.

laboral, ello toda vez que materializan los elementos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece, en la tesis aislada de clave 1ª. CCLII/2014 (10a), de rubro **"ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA<sup>113</sup>"**, que deben concurrir para acreditar la existencia de este tipo de acoso, ello, como se demuestra a continuación.

I. Las irregularidades se dan dentro de la relación de trabajo existente entre los funcionarios de las dependencias municipales y paramunicipales y la Síndica Procuradora, lo cual trae como resultado minimizar, opacar y excluir a la actora del cumplimiento efectivo y completo de sus facultades y obligaciones;

II. Las irregularidades cometidas se presentaron de manera sistemática, ello ya que las omisiones demostradas ocurrieron de manera reiterada desde el mes de diciembre de 2018 a febrero del presente año, además se demostró la existencia de diferentes tipos de irregularidades, es decir, no se trató de un solo acto sino que se demostró la existencia de una diversidad de ellos;

---

<sup>113</sup> **ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.** El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

III. Las irregularidades acreditadas provocaron, si bien no la exclusión total de las labores de la actora sí un impedimento para el debido cumplimiento de todas sus facultades y obligaciones, dado que quedó demostrada la falta de información, documentación, elementos humanos, materiales y financieros;

IV. El actuar reiterado de las autoridades municipales responsables afectan la autoestima de la actora debido a su imposibilidad de poder cumplir con su deber como funcionaria pública de manera completa y efectiva; y

V. Por último, el nivel de acoso laboral es del tipo vertical ascendente, esto ya que estamos ante la presencia de un hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto de un superior jerárquico victimizado.

En consecuencia, para este Tribunal, las acciones perpetradas por las autoridades municipales responsables también constituyen acoso laboral.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad del Presidente Municipal, no pasa desapercibido que de los hechos atribuidos al Presidente Municipal de Mazatlán fueron desestimados casi en su mayoría por no advertirse una responsabilidad directa, salvo en el caso de la omisión de responder la solicitud de aumento de sueldo de un trabajador adscrito a la sindicatura de procuración (hecho 4.1), sin embargo, no es posible desvincular al

Presidente Municipal de los actos desplegados por sus subalternos, pues conforme a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, ante la existencia de elementos conocidos y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí generan convicción sobre la veracidad de que los hechos referidos y acreditados forman parte, como indicios, del contexto integral adverso para la actora dentro del ayuntamiento, porque por lo menos toleró la violación sistemática de los derechos político electorales de la Síndica Procuradora en el debido ejercicio del cargo.

En razón de ello debe concluirse que el Presidente Municipal de Mazatlán es también responsable de la violencia política de género y del acoso que sufre la promovente del presente juicio, los cuales tienen como finalidad la obstaculización del debido ejercicio del derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño del cargo.

Lo anterior, en virtud de su propia actuación omisa y toda vez que no es posible desvincular al Presidente Municipal de una conducta reiterada, sistemática y con un patrón común en contra de la actora por parte de funcionarios de primer nivel del ayuntamiento, realizada por más de doce meses, puesto que, de acuerdo con los artículos 111, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 38, fracciones I y IV, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; 46, fracciones I, VI y VIII, del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento de Mazatlán, corresponde al Presidente Municipal, entre otras facultades y obligaciones, lo siguiente:



- Ejercer las atribuciones ejecutivas y representativas, la jefatura política y administrativa de la municipalidad;
- Dirigir el gobierno y la administración pública municipal;
- Nombrar y remover a todos los empleados de la administración pública municipal, con excepción del Secretario, Tesorero, Oficial Mayor y el personal adscrito al Síndico Procurador;
- Organizar, dirigir y controlar los diferentes aspectos de la administración municipal, así como corregir oportunamente las fallas;
- Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley de Gobierno Municipal, así como los reglamentos, resoluciones y disposiciones administrativas del Municipio de Mazatlán.

En ese sentido, y como puede observarse del contenido de las normas jurídicas citadas, el Presidente Municipal, autoridad responsable en el presente juicio, es el superior jerárquico inmediato de los actuales funcionarios municipales.

Ello porque es quien propone al ayuntamiento el nombramiento del Tesorero Municipal, del Secretario del Ayuntamiento y Oficial Mayor, además, es quien nombra y remueve de manera directa al resto de los empleados de la administración pública municipal, con excepción del personal adscrito a la Sindicatura de Procuración, por ello, ante la conducta reiterada de sus funcionarios de primer nivel, válidamente se

infiere que el Presidente Municipal al menos toleró los actos que materializaron la violencia política de género y el acoso laboral en contra de la Síndica Procuradora, pues de las constancias que obran en el expediente no se advierte que haya intentado detener o corregir las conductas atribuidas y acreditadas a los diversos funcionarios citados en contra de la hoy actora, aun cuando tiene la obligación ineludible de cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, así como los tratados internacionales suscritos por México, la Constitución Local, la Ley de Gobierno Municipal de Sinaloa y las disposiciones administrativas del Municipio de Mazatlán para que cesaran las conductas infractoras que obstaculizan el ejercicio del cargo de la Síndica Procuradora.

Por las razones expuestas, se reitera que para este Tribunal, el Presidente Municipal de Mazatlán, Luis Guillermo Benítez Torres, es responsable de la violencia política de género en contra de la actora del presente juicio.

En virtud de lo expuesto previamente, toda vez que ha quedado demostrada la existencia de violencia política de género, al actualizarse de la hipótesis normativa prevista por los artículos 2, fracción XII, 275, fracción IV y 282 de la Ley de Instituciones; 24 Bis C, fracción IV, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa; 1 y 4 de la Constitución Federal; 2, 6, y 7 de la Convención Belem Do Pará; 1 y 2.c de la CEDAW.

Además, también quedó demostrada la actualización del acoso laboral conforme a los elementos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece para acreditar la existencia de este tipo de acoso.

En consecuencia, resultan **FUNDADOS** los agravios analizados, únicamente respecto a la existencia de acoso laboral y violencia política en razón de género en contra de la promovente del juicio en que se actúa, dado que de las constancias del expediente no se advierte la existencia de actos que actualicen este u otro tipo de violencia o de acoso laboral en contra de alguna persona distinta de la Síndica Procuradora.

### 5.7. Efectos de la Sentencia

Previo a determinar los efectos de la presente sentencia, el Tribunal retoma lo argumentado por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente de clave SCM-JDC-0121/2019.

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En ese sentido, en términos de lo dispuesto en los artículos 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, la sentencia que resuelva el fondo de un juicio de la ciudadanía, en el sentido de revocar o modificar el acto impugnado, deberá **restituir** al o a la promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.*

*Acorde con lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución; 25 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana, y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, la **restitución** es la medida prevista expresamente en la ley como forma de resarcir las violaciones a los derechos político electorales, y esta Sala Regional (como autoridad del Estado mexicano) debe ordenar las medidas necesarias para lograr una reparación integral del daño ocasionado a las actoras, que pueden ser: **1.***

*Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición*<sup>114</sup>.

*A fin de establecer las medidas de reparación en el caso, se debe acudir a lo dispuesto por la Corte Interamericana, en el sentido de que «las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos»<sup>115</sup> por lo que, después de identificar plenamente a las partes víctimas, se debe analizar la procedencia para fijar, en su caso:*

***i. Medidas de restitución:** aquellas con las que se pretende volver las cosas al estado anterior a que se haya cometido la violación a los derechos humanos; es decir, a devolver a la víctima el goce o ejercicio del derecho transgredido;*

***ii. Medidas de satisfacción:** aquellas de naturaleza no pecuniaria que tienen como finalidad compensar la violación de bienes que no son patrimoniales (por ejemplo, el honor de las personas), lograr la reivindicación social de las víctimas y restaurar su dignidad;*

***iii. Garantías de no repetición:** tienen como objetivo primordial impedir que hechos violatorios de los derechos humanos, similares a los que han sido probados en cada caso, vuelvan a presentarse en el futuro, y*

***iv. Indemnización compensatoria por daño material e inmaterial:** consiste en una compensación de la pérdida de un bien con dinero; **sin embargo, la Corte Interamericana ha precisado que este tipo de medidas tiene una naturaleza eminentemente reparatoria y no punitiva o sancionatoria**<sup>116</sup>, esto es, este tipo de medidas de reparación tiene un carácter eminentemente compensatorio, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas<sup>117</sup>.*

De acuerdo con lo anterior y en virtud de ha quedado demostrada la actualización de violencia política de género y de acoso laboral en contra de la actora en el presente juicio, con el fin de permitirle el desempeño su

<sup>114</sup> Lo anterior con sustento en la tesis VII/2019, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**".

<sup>115</sup> Cfr. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párrafo 188; Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párrafo 211, y Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párrafo 211.

<sup>116</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párrafo 27.

<sup>117</sup> Cfr. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párrafo 362; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párrafo 79; Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párrafo. 161

derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo de manera completa y efectiva, en el presente asunto se ordenan los siguientes efectos:

1. Se ordena a Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán; Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Mazatlán; Jesús Javier Alarcón Lizárraga, Tesorero Municipal; Javier Lira González, Oficial Mayor; Giovanni Gamaliel González Zatarain, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento; Rafael Padilla Díaz, Titular del Órgano Interno de Control; Ismael Tiznado Ontiveros, Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; Humberto Álvarez Osuna, Director General del Instituto Municipal del Deporte; y Jorge Estavillo Kelly, Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable, todas autoridades del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, que, **como garantía de no repetición**, de manera inmediata, se abstengan de obstaculizar el pleno ejercicio del cargo de Elsa Isela Bojórquez Mascareño, como Síndica Procuradora y de realizar acciones que impliquen violencia política de género o acoso laboral en contra de la citada ciudadana.
2. Se ordena al Presidente Municipal y a las autoridades municipales antes señaladas que, **como medida de restitución**, atendiendo a las facultades y responsabilidades de los cargos que desempeñan, proporcionen toda la información, documentación y

recursos necesarios para que la Síndica Procuradora desempeñe de manera efectiva el cargo de elección popular que ostenta.

3. Se ordena al Presidente Municipal y al resto de autoridades municipales citadas en el punto 1 de estos efectos, que, **como medida de satisfacción**, ofrezcan una disculpa pública a la actora en la primer sesión del cabildo que se realice después de que se le notifique la presente resolución, dicha disculpa pública, además, se hará del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del ayuntamiento, y deberá publicarse en un diario que tenga circulación en el municipio.

4. Se vincula al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, como superiores jerárquicos de los funcionarios y funcionarias municipales antes señalados en este apartado, para que vigilen el estricto cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria y que, en lo sucesivo, se opongan a cualquier conducta de las autoridades del municipio que pueda constituir violencia política, violencia política de género o acoso laboral en contra de la Síndica Procuradora.

5. La medida de protección confirmada (dado que dicha medida se había adoptado de manera previa a la determinación al respecto por el Tribunal) por la Secretaría de Seguridad Pública Estatal deberá mantenerse hasta en tanto se confirme que la Síndica Procuradora se encuentre libre de cualquier riesgo.

6. Se vincula al Instituto Sinaloense de las Mujeres para que continúe brindando a la actora la ayuda necesaria y para que, en coordinación con el ayuntamiento, realice tareas de sensibilización (como pueden ser cursos, talleres, seminarios, etc.) respecto a la violencia política de género con los funcionarios y funcionarias del Municipio de Mazatlán.

7. En vista de las irregularidades demostradas a diversas autoridades municipales, dese vista al titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán, para que, con apego a sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

En ese mismo sentido, dese vista al Cabildo de ese Ayuntamiento por cuanto hace a las irregularidades acreditadas al titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento.

8. En virtud de la acreditación de violencia de género y acoso laboral dese vista en copia certificada de la presente sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Medios local, se:

**6. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la existencia de violaciones al derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, por la realización de actos y omisiones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral en contra de **Elsa Isela Bojórquez Mascareño**, Síndica Procuradora del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

**SEGUNDO.** Se ordena a las autoridades vinculadas el cumplimiento inmediato de lo ordenado en el apartado de efectos de esta resolución.

**TERCERO.** Infórmese a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, en un plazo de 10 días, contados a partir de lo ejecutado.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la actora y a las autoridades vinculadas en la presente determinación, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron **MAYORÍA** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas (Presidente), las Magistradas Maizola Campos Montoya (Ponente), Carolina Chávez Rangel y con el voto en contra de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.